

TRABAJO FINAL DE GRADO



RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ORGANIZADOR DE EVENTOS

DEPORTIVOS FRENTE A SINIESTROS OCURRIDOS A LOS DEPORTISTAS

Maximiliano Andrea Franceschini

ABOGACIA

Año 2019

Resumen:

En el presente trabajo de final de grado abordaremos el tema de la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos por siniestros ocurridos a los deportistas en competencia. Haciendo hincapié en los deportes individuales generalmente amateurs, donde los participantes lo hacen con fines participativos más que competitivos. Se analizará la responsabilidad civil general, para así también referirnos a la responsabilidad civil deportiva, como funciona la misma con respecto al organizador de eventos deportivos. Determinando cuándo debe resarcir por daños a los deportistas, teniendo en cuenta el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y legislación sobre el tema. También se analizará cómo funciona el sistema de seguros, y si corresponde responsabilizar a otros sujetos llamados Estado, provincia, municipio, sponsor.

Palabras clave: responsabilidad civil, daño, deportista, resarcir, organizador de eventos.

Abstract:

In the present work of end of degree we will address the issue of the liability of the organizer of sporting events for accidents occurring to competing athletes. Emphasizing individual amateur sports, where participants do it for more than competitive participatory purposes. General civil responsibility will be analyzed, in order to also refer to the sport civil liability, how it works with respect to the organizer of sporting events, determining when to compensate for damages to athletes, taking into account the articles of the new Civil and Commercial Code of the Nation and legislation on the subject. It will also analyze how the insurance system works, and if it corresponds to hold other subjects responsible, call State, province, municipality, sponsor. Key words: civil responsibility, damage, sportsman, compensate, event organize

Key words: civil responsibility, damage, sportsman, compensate, event organizer.

ÍNDICE

. Introducción.	5
. Capítulo 1: Evento Deportivo	8
1.1- Introducción	8
1.2-Breve análisis del deporte y su evolución	8
1.3- Clasificación según distintos criterios	12
1.4- Derecho deportivo	13
1.4.1- Características	15
1.4.2- Legislación y marco normativo	15
1.5-Conclusión parcial	19
.Capítulo 2: Organizador de eventos deportivos, responsabilidad	21
2.1-Introducción	21
2.2- Concepto	21
2.3-Responsabilidad civil	22
2.3.1-Elementos constitutivos	24
2.3.3-Eximentes	32
2.4-Responsabilidad civil deportiva, elementos distintivos	34
2.5- Asunción de riesgo, consentimiento del damnificado y cláusulas de exoneración de responsabilidad	37
2.6.- Situaciones procesales	42
2.6.1- Legitimación activa y pasiva	42
2.6.2- Prueba de daños deportivos y resarcimiento	44
2.7-Conclusión parcial	45

.Capítulo 3: Sistemas de seguros y otros responsables.....	47
3.1-Introducción.....	47
3.2- Sistemas de seguros.....	47
3.2.1-Tipo de segura a contratar.....	48
3.2.2- Funcionamiento del sistema de seguros.....	48
3.3- Otros responsables.....	49
3.3.1- Responsabilidad del sponsor.....	49
3.3.2- Responsabilidad del municipio.....	51
3.3.3- Responsabilidad del Estado.....	53
3.4-Conclusión parcial.....	58
.Capítulo 4: Regulación y evolución de la temática en la legislación Argentina.	
 Jurisprudencia.....	60
4.1-Introducción.....	60
4.2- Código civil de Vélez.....	60.
4.3- Ley 17.711 de 1968.....	62
4.4- Código civil y Comercial de la Nación 2014.....	63
4.5- Ley23.183, su modificacion ley 24.192 y ley 26.358, sobre violencia en el deporte.....	68
4.6- Tratamiento jurisprudencia Argentina.....	70
4.7-Conclusión parcial.....	73
.Conclusiones final.....	75
.Bibliografía.....	80

INTRODUCCIÓN

Los siniestros que sufren los deportistas durante el desarrollo de una competencia se dan con bastante frecuencia en nuestro país, sobre todo en los deportes individuales, que son los deportes hacia donde está orientado este trabajo. Los mismos suelen ser generalmente deportes no profesionales donde no hay contratos millonarios por medio, son los llamados deportes amateurs, como pueden ser el maratón, duatlón, triatlón, aguas abiertas, carreras de ciclismo. Generalmente los participantes los realizan por el hecho de mantener un buen estado de salud, de sentirse bien, además buscar una superación personal en cada carrera, es por ello que estas pruebas se han puesto de moda últimamente contando con gran cantidad de inscriptos en cada realización.

Los accidentes que pueden sufrir los deportistas en el transcurso de estas pruebas pueden tener distintos responsable, los espectadores, otros competidores, los organizadores del evento, por nombrar algunos, causando daños y perjuicios al protagonista que deben ser reparados.

En este trabajo de investigación se intentara determinar en qué supuestos los organizadores de estos eventos deben responder y en qué medida, y cuáles son las situaciones o condiciones que deben referir para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, se analizara la validez de las cláusulas que los exoneran de responder, como así también la asunción de riesgo, factor de atribución, entre otros. Se investigara cómo funciona el sistema de seguros que dichos organizadores contratan y bajo qué circunstancias responden, para determinar de qué manera deben actuar los damnificados, además se evaluara si se le puede atribuir responsabilidad a otros posibles protagonistas como pueden ser el sponsors, el Estado, el municipio.

La finalidad del presente trabajo es tratar de generar una herramienta útil para los deportistas y sus familiares, quienes ante un accidente producido en competencia, sepan si pueden

reclamar por el resarcimiento de los daños sufridos y quienes serían los responsables, ya que muchas veces los protagonistas o su entorno no tienen el conocimiento adecuado sobre el tema.

Para llevar adelante este trabajo se revisará la legislación específica en nuestro país, mirando atentamente lo que dice del tema el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con un articulado renovado sobre la temática, también se consultará doctrina y jurisprudencia del tema.

El desarrollo del T.F.G comprenderá 3 partes fundamentales. La primera de ellas, que incluye el capítulo 1 tiene la finalidad netamente introductoria al tema explicando lo que se entiende por deporte, como fue su evolución y su clasificación según distintos criterios y su relación con el derecho

La segunda parte comprende los capítulos 2 y 3, en ella se analizará la responsabilidad civil del organizador de eventos, definiendo lo que es la responsabilidad civil deportiva, sus elementos constitutivos y describiendo todas las circunstancias que la rodean, a continuación en esta parte se tratará las situaciones procesales correspondientes para reclamar por daños. Luego se explicará cómo funciona el sistema de seguros para dichos eventos, además se analizará la responsabilidad de otros protagonistas si los hubiere.

La tercera y última parte consta del capítulo 4, en ella se abordará la evolución y regulación del instituto en la legislación nacional, analizando las distintas fuentes normativas y reseñando jurisprudencia sobre el tema. Para finalizar el T.F.G elaborando las conclusiones finales teniendo en cuenta todo lo desarrollado en el trabajo.

Con respecto a las decisiones metodológicas elegidas para llevar adelante este trabajo diremos que la metodología a utilizar será el tipo de investigación denominado descriptivo (Hernández Sampieri y Baptista.1997), mediante el cual se busca especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis. La estrategia metodológica será la cualitativa, a través

de la cual se intentará llegar a un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa del instituto estudiado. El método cualitativo está dirigido a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006). Se procederá a recabar datos e información sobre la temática de estudio, diferentes puntos de vista, con el solo objeto de comprender el instituto y distinguir los casos en los cuales procede.

En referencia a las fuentes de información, en el presente trabajo utilizaremos las siguientes: fuentes primarias como son la constitución nacional, el código civil y comercial de la nación, leyes, fallos y sentencias sobre el tema, fuentes secundarias comprenden las mismas los comentarios a fallos, las elaboraciones de doctrina contenida en libros y los artículos de revistas especializadas, y por último las terciarias conformadas por libros y manuales que expliquen las diversas posiciones doctrinarias sobre la materia, basadas en las fuentes secundarias. Usando las siguientes técnicas cualitativas: el análisis documental, para analizar las fuentes primarias, secundarias y terciarias y al análisis de contenido, para analizar distintos tipos de textos.

En cuanto a la expectativa acerca de la importancia del trabajo de investigación sería poner a disposición de toda la comunidad deportiva, tanto los participantes como los organizadores de una competencia, un análisis lo más preciso posible sobre qué responsabilidad le cabe al organizador, delimitando cuando deber responder y cuando no, y sobre cómo y en que situaciones debe actuar el deportista damnificado, teniendo en cuenta que generalmente los mismos no poseen los conocimientos necesarios sobre la temática. Y a raíz de este desconocimiento muchas veces pierden la posibilidad de ser resarcidos por los daños causados en sus bienes o en su persona. Además de tratar de aportar conocimientos generales sobre otros aspectos o posibles responsables en relación a una competencia deportiva.

Capítulo 1

Evento deportivo

1.1- *Introducción*

En el primer capítulo del trabajo se estudiara todo lo relacionado con el deporte desde su definición, su evolución a través del tiempo, su clasificación teniendo en cuenta distintos criterios, como así también se analizara cómo influye en el desarrollo de las sociedades. También se describirá en que consiste el derecho deportivo explicando sus principales características y reseñando las leyes y normas que tratan al mismo.

1.2 -*Breve análisis del deporte y su evolución*

El deporte siempre ha sido de vital importancia en la evolución de la humanidad, convirtiéndose en un fenómeno social de grandes dimensiones en la vida diaria del hombre moderno, cumpliendo varios roles en la sociedad. Uno de los más importante es lograr el desarrollo armónico de la persona tanto física como psíquicamente, como así también es fundamental desde el punto de vista social en donde la práctica deportiva facilita las relaciones, canaliza la agresividad y la necesidad de confrontación, despierta la creatividad y contribuye al mejoramiento del clima social.

Los orígenes del deporte se remontan muy atrás en nuestra historia. Tomando como punto de partida a Grecia y Roma antiguas, nos damos cuenta de importancia que el deporte tenía en aquellos tiempos. En Grecia, cultura que dio nacimiento a la práctica de los Juegos Olímpicos, el desempeño del deportista lo hacía merecedor de privilegios sociales ya que se concebía que estas

actividades elevaban al hombre. En Roma, el deporte adquirió una concepción distinta a la que ostentaba en Grecia, si bien no dejó de tener relevancia, los romanos le dedicaron especial atención a las actividades deportivas pero con fines bélicos y expansivos del imperio.

Luego en la Edad Media desaparecen casi por completo los deportes atléticos y como consecuencia de la relevancia adquirida por la caballería, sobresalen los torneos y las justas que suponen adiestramientos pacíficos para verdaderos combates bélicos (Bosso, 1984), como así también la caza.

En la Edad Moderna la práctica de algunos deportes es dejada de lado, simultáneamente surgen otros tantos que se caracterizan por ser menos dañinos a los de la época precedente, destacándose los juegos de pelota, que se llegan a jugar en lugares cerrados.

Con el arribo de la Edad Contemporánea, que trajo la industrialización y el maquinismo, el hombre empezó a disfrutar más tiempo libre para su esparcimiento, esto hizo posible el inicio de la práctica de deportes colectivos, para llegar a finales del siglo XIX con el deporte desarrollándose con más fuerza, teniendo un apogeo de ella en los Juegos Olímpicos de nuestros tiempos

Como señalan Pérez y Krieger (2010), las sociedades no pueden ser consideradas deportivas aunque si están deportivizadas, ya que el deporte atraviesa muchos ámbitos de la vida social que impacta directamente en la economía, costumbres y política en sentido amplio, entendiendo lo expresado supra es que el deporte debe ser considerado como un fenómeno social

En nuestra sociedad diversos sistemas de valores se configuran mediante el deporte, como los procesos de identificación colectiva, de iniciación social, de representación nacional y grupal, el compañerismo y la rivalidad, el éxito y el fracaso. El deporte interfiere de lleno en la vida cotidiana, influye en los procesos de socialización, determina una buena parte del tiempo libre y

constituye un punto de referencia clave para los procesos de identificación social de mucha gente (Moragas, 1992).

Debido a la importancia que representa el deporte en la vida de las personas distintos autores han tratado de emitir una definición que pueda describir lo mejor posible el significado de deporte. Entre estos se encuentra Brebbia (1962), que sostiene que existen tres rasgos esenciales que caracterizan a la actividad estrictamente deportiva. Estos son: a) el ajuste de esa actividad a reglas preestablecidas, b) el despliegue de esfuerzo o destreza por encima del nivel de actividad habitual, c) la persecución en forma mediata o inmediata de un fin salútfero(físico o intelectual) de carácter persona. Para García Ferrando (1991), la población en su mayoría sigue contemplando el deporte como una actividad individualmente saludable e higiénica, y socialmente provechosa e interesante.

Buscando las distintas razones del creciente interés de nuestra sociedad por las prácticas deportivas, se resumen las siguientes a) una excesiva preocupación por nuestro aspecto físico, b) la atención de la salud general del hombre, que puede mejorarse en muchos aspectos por el ejercicio de un deporte, c) un búsqueda constante por canalizar nuestros instintos a través de actividades socialmente aceptadas y apoyada, d) un deseo lógico de mitigar las consecuencias del estrés(Trigo Represas,F - Lopez Mesa,M, 2004)

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra “deporte” admite dos acepciones: a) como actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, y b) como recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. También diferencia dos modalidades a la voz genérica de deporte: “deporte aventura” que consiste en la práctica de una actividad física a veces arriesgada, desarrollada en ambientes naturales, y “deporte de riesgo”, que consiste en un actividad física que supone un gran peligro. Indica Pita(2015), que a la hora de su etimología, la voz proviene de

“deportar”, apuntando su acepción antigua, deportarse, que significa recrearse, divertirse, significado que también se encuentra en el castellano antiguo donde “depuerto” es solaz o entretenimiento.

La doctrina indica que aun teniendo un concepto amplio de deporte, hay supuestos que deben ser excluidos, respecto de los cuales el régimen de responsabilidad que surge en el ámbito deportivo no sería aplicables. Así determina que el deporte tiene como sujeto a las personas y por consiguiente las modalidades deportivas que tienen por sujeto activo a animales no pueden ser consideradas stricto sensu deportes, como serían las carreras de galgos, la actividad colombófila (Agirreazkuenaga, 1998). Sin embargo pueden ser reputados deportes aquellas donde medie una directa interacción entre el animal y el deportista, tal como ocurre en la equitación o incluso en la tauromanía.

También como señala Pita(2015), para hablar de deporte, se requiere una actividad física, aunque valla acompañada de cierta actividad intelectual, de forma que deben excluirse los juegos que exigen solo una actividad intelectual, ej.: ajedrez, más teniendo en cuenta que las posibilidades de accidentes en estas prácticas son casi nulas(Piñeiro Salgado, 2009).

En términos parecidos se sostiene que el término deporte presupone la presencia de tres rasgos distintivos a saber, a) situación motriz en contraposición a situaciones verbales y/o cognitivas, b) competición reglada en tanto los deportes implican una situación de competición sujetas a un sistema de reglas, c) institucionalización la cual resulta del reconocimiento de tipo sociológico resultante de instancias internacionales (Schmoisman, 2010). Como vemos el deporte debe ser realizado por un ser humano, dicha actividad debe estar reglamentada y reconocida, estas características hacen que podemos hablar de una institucionalización del deporte.

1.3 -Clasificación según distintos criterios.

El deporte permite clasificarlo de diversas maneras, muchas de las cuales no despiertan un interés especial desde el punto de vista normativo, y tampoco desde el tema de la responsabilidad civil, es por esto, que para realizar la siguiente clasificación se tomaron aquellos parámetros que son relevantes para el presente trabajo

Uno de los criterios más utilizados es el que distingue entre deportes de riesgo unilateral y deportes de riesgo bilateral (Pita, 2015), los cuales refieren a deportes de lucha o desafío, pero incluyen también las competiciones de velocidad, la bilateralidad del riesgo está dada por que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante, en el riesgo unilateral el contacto entre los deportista no puede producirse siguiendo el desarrollo normal del deporte- esquí, natación- (Medina Alcoz, 2004). Los deportes de riesgo bilateral permiten diferenciar supuestos, según sea el grado de asunción de riesgos por parte de quien lo practica, ya que no es lo mismo deportes como el futbol, básquet, rugby, que son deportes de contacto físico, en los que las posibilidades de sufrir daños son mayores por el propio desarrollo del juego, que en aquellos en los que no se da tal situación, por ende la posibilidad de sufrir daño son menores, como pueden ser el golf, tenis, etc.

Otro criterio de clasificación es la diferenciación entre los deportes practicados en forma individual de otros que son practicados en equipos. En estos últimos son aquellos en que los deportistas forman un equipo y con su esfuerzo mancomunado intentan lograr el mejor resultado para todo el equipo (básquet, futbol, hándbol), a su vez estos se dividen de acuerdo si hay contacto físico (futbol, hándbol, básquet), como señalamos supra con mayor posibilidad de riesgo, de los que no hay contacto físico (vóley, etc.), en los cuales las posibilidades de sufrir daños son muy bajas.

En los primeros, los practicados en forma individual, el deportista compite por si solo, como puede ser un maratonista, un triatleta, un luchador, en estos deportes también se da la

particularidad de que pueden haber contacto físico en su desarrollo como no, ejemplo de los que hay contacto físico, y por lo tanto mayor chance de sufrir daños, serían todos los tipo de combates, boxeo, karate, judo. Señala Pita (2015), en los que no hay contacto físico, por lo tanto como se expresó reiteradamente, hay menos chances de sufrir daños, excepto por agresiones al competidor por parte de un tercero ajeno al deporte o un ejecución defectuosa del deporte (un mal lanzamiento que daña a un espectador o a otro deportista en un encuentro de atletismo), ejemplos de estos pueden ser la natación, lanzamiento de jabalina, lanzamiento de la bala, etc.

Como ultima clasificación de los deportes que haremos en este capítulo, mencionaremos los que están directamente relacionado con el nivel de riesgo que representan, por lo general mayor que el riesgo propio de otras disciplinas deportivas, y son los llamando deportes de riesgo o aventura, en los cuales se ve la participación no siempre de deportistas profesionales, son en estos deportes en donde se tiene que estar atento a la aplicación de distintos institutos como pueden la asunción de riesgo, o el consentimiento informado, para determinar la responsabilidad deportiva correspondiente en caso de producirse algún daño.

1.4- Derecho Deportivo

Al momento de definir el derecho de deportivo, podríamos decir en sentido amplio que es la norma o conjunto de normas jurídicas que rige la conducta del hombre sobre el deporte y su entorno. En relación a la autonomía del derecho deportivo como una nueva rama del derecho, las posiciones no son del todo similares, hay quienes bregan por su autonomía y también encontramos opiniones contrarias negando una posible autonomía del derecho deportivo. Por lo expresado anteriormente no resulta tarea fácil establecer de manera indubitable que el derecho al que nos referimos cuente con suficiente carácter epistemológico para derivar en una rama del derecho autónoma. La nombrada autonomía científica debe surgir del análisis acerca de existencia de

principios y reglas generales que lo conforman para poder constituir una rama independiente y autónoma del nuestro derecho, mediante la cual se pueda ser interpretadas las normas particulares o ser resueltas las lagunas jurídicas que se generen.

Analizando la primera, postura se sostiene que el derecho deportivo conforma un rama jurídica dotado de autonomía, que requiere un estudio y tratamiento especializado, lo cual no implica desconocer que los diversos temas que generalmente trata, también son alcanzados por las regulaciones de otras ramas del derecho común, aun cuando la aplicación de estas regulaciones a la materia deportiva produce, por lo general, la necesidad de adecuar aquella normativa común a la concreta cuestión jurídico- deportiva de que se trate. “La afirmación de una eventual autonomía de derecho deportivo se sostiene también en la existencia de un corpus normativo que , aun disperso y no codificado, concurre a regular al materia de que se trata” (Pita, 2015, p.28).

Deteniéndonos ahora en la segunda postura, la cual niega la existencia del derecho deportivo, se aprecia que su argumento se basa en que se trataría de conjunto de disposiciones corporativas, que no llegan a conformar una rama del derecho sino simplemente un ordenamiento deportivo, cuyo contenido estaría dado por clausulas contenidas en estatutos y reglamentos emanados de entidades deportivas de diversos grados. En conclusión estaríamos ante el conjunto de regulaciones jurídicas de derecho público y privado, conformando por bases de derecho constitucional, principios de derecho administrativo, normas de derecho civil, reglas de derecho penal, regulaciones de derecho social y del trabajo y pautas y reglas de derecho comercia y fiscal (Confalonieri, 1996).

En nuestra opinión creemos que es oportuno hablar de una autonomía del derecho deportivo, basándonos en lo mencionado por Pita (2015), que expresa que las cuestiones involucradas que la materia deportiva tiene suficiente desarrollo y especificidad que permite postular la mentada autonomía científica del derecho deportivo.

1.4.1-*Características*

Al momento de referenciar las característica o datos normativos de derecho deportivo que permiten establecer los principios o reglas que gobiernan la materia, Pita (2015), señala lo siguiente: la existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales que regulan determinadas prácticas deportivas, donde los estados no son sujetos de ese ordenamiento sino solo las unidades donde se asientan las instituciones deportivas de alcance nacional; el deporte es concebido como un derecho colectivo, al que debe tener acceso la población en general; la mediación de mecanismos propios para la resolución de los conflictos, en lo posible destinados a evitar su sometimiento a la justicia común; la integración con otras ramas del derecho del derecho (laboral, contractual, daños, derechos personalísimos, penal), (Barbieri, 2014).

Otro punto característico es la existencia de un corpus normativo que aun disperso y no codificado, concurre a regular la materia de que se trata. También al ver que a la responsabilidad civil deportiva se le postula un tratamiento autónomo, de la responsabilidad civil general, y siendo esta una parte fundamental del derecho deportivo se convierte en una nota distintiva de dicho derecho (Pita, 2015). Señalando de esta manera las características relevantes del derecho deportivo, se profundizara más en el próximo punto, tratando la legislación que compete al mismo.

1.4.2- *Legislación y marco normativo*

El derecho deportivo no se encuentra codificado, sino que está conformado por diversas normas y leyes, vinculando distintas áreas del derecho tanto privado como público. De esta manera el marco jurídico que trata a la actividad deportiva al no estar sistematizado, obliga a recurrir a las distintas ramas del derecho, de acuerdo a la problemática específica que necesita solución. A

continuación se nombraran las principales fuentes normativas que regulan el deporte, como así también el derecho deportivo.

Al ser lo concerniente al deporte materia no delegada a la Nación por las provincias y la ciudad de buenos aires, son estas las encargadas de regular todo lo relacionado al deporte, al otorgamiento y fiscalización de personería, al poder de policía, al dictado de normas contravencionales con relación a los eventos deportivos y a la supervisión de los distintos tipos de deporte, por el contrario y a modo de excepción es materia delegada al congreso nacional y exclusiva, según el art 75, inciso 12, de la constitución nacional, todo lo relacionado al régimen penal aplicable al deporte, a la responsabilidad civil de los organizadores de espectáculos deportivos, al régimen laboral del deportista profesional, y al régimen de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas.

En nuestro país existe la ley del deporte ley 20.655 del año 1974, en la cual se mencionaba la obligación al fomento del deporte, con su modificación por la ley 27.202 del año 2015, se produce un gran avance ya que se reconoce por primera vez al deporte como un derecho, en su artículo uno reza lo siguiente, “el estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental: a) la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social”¹, como así también con respecto al tema del presente trabajo esboza en su artículo 3, “ a los efectos de la promoción de las actividades físicas y deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el estado, deberá por medio de sus organismos competentes: j) velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades

¹Artículo 1, inciso a, Ley 27.202.

locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”².

Como se expresó supra la aplicación de la ley antes mencionada queda sujeta a la adhesión de las provincias y la ciudad de Buenos Aires, al ser materia no delegada por estas a la Nación, como lo expresa en su artículo 22 “las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios en la presente ley por vía de la adhesión”³. La misma situación se da con respecto a la ley 27.197, ley contra el sedentarismo, que se crea con el afán de tener una población sana y mejorar la calidad de vida de las personas.

Con respecto a la violencia en el deporte se sanciona la Ley 23.183 del año 1985, modificada mediante la Ley 24.192 del año 1995, y la Ley 26.358 del año 2008, siendo esta la única ley en nuestro país que regula de manera específica lo concerniente al deporte en algunos aspectos, la misma se trata en el capítulo 4 de este trabajo.

El deporte a raíz de la importancia que representa, no ha sido pasado por alto en las distintas constituciones, en nuestro país tanto en la Constitución Nacional, como la de las Provincias se ocupan de él, si bien en el caso de la Constitución Nacional histórica no lo nombra en forma explícita, ya que en el momento de su sanción el deporte y la actividad física eran considerados una problemática menor, podemos ver de todas maneras, como señala Pita (2015), que se propone que el derecho a la cultura, en el sentido amplio de su significación, al deporte como un medio de su manifestación, estando el derecho a la cultura reconocido en los art.14 y 19, de la carta magna histórica y en los nuevos derechos incorporados en la reforma de 1994, art 75, inc. 17 y 19. A su vez en los tratados internacionales constitucionalizados por el art 75, inc. 22, refieren al deporte mediante los propósitos de los derechos y a la educación.

² Artículo 3, inciso j, Ley 27.202.

³ Artículo 22, Ley 27.202

Ya en las constituciones provinciales si podemos ver previsiones expresas sobre el deporte, indicándose generalmente en estos textos constitucionales al deporte como un derecho y haciendo hincapié que es una actividad que debe ser promovida por los estados para bienestar de sus habitantes. Entre todos los textos provinciales es la Constitución de Entre Ríos (2008), que en su articulado tiene una referencia destacable con respecto al deporte y todo lo referido a su realización, así en el artículo 27 indica, “el estado reconoce el deporte como derecho social. Promueve la actividad deportiva para la formación integral de la persona facilitando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a su práctica en igualdad de oportunidades”⁴. Con respecto a las demás constituciones provinciales la alusión al deporte está en los siguientes artículos, Córdoba (art. 19, inc. 13 y 56), Salta (art.176), Tierra del Fuego (art. 24), Formosa (art. 93, inc. 9), santa fe (art. 24), Tucumán (art.113, inc. 7), por citar algunas.

Otro tema de importancia dentro de este título son los reglamentos nacionales e internacionales que dictan las distintas federaciones y asociaciones, ya que los mismos constituyen una fuente de especial relevancia en el derecho deportivo. Si está claro que estas normas no son de fuente estatal su operatividad no puede desconocerse (Pita, 2015). De esta manera en cuanto a la responsabilidad civil deportiva estos reglamentos deportivos colaboran para poder juzgar si determinadas conductas u omisiones están prohibidos o permitidos por ellos, y por consiguiente se podrá generar un reproche civil si correspondiere. Si n bien estas reglas de naturaleza paraestatal, no pueden erigirse como fundamento normativo directo de la consecuente responsabilidad y menos ser juzgadas en órganos ajenos a la justicia estatal, los mencionados reglamento ayudaran a juzgar

⁴ Artículo 27. Constitución de Entre Ríos

la conducta del deportista o de los otros sujetos involucrados, y poder así determinar si la misma se ajusta a los estándares que la tornan aceptable y tolerable, siendo excluidas de responsabilidad.

Este tema tiene una notoria relevancia en el presente trabajo, y es la parte de la reglamentación deportiva que nos interesa la que tiene relación con el organizador del evento deportivo, ya que este debe tener especial cuidado en cumplir y hacer cumplir todo lo referido al aspecto reglamentario de la competencia a realizar, para poder llegado el caso de ser necesario, alegar a su favor su actuar diligente en la organización del evento.

1.5-Conclusión parcial.

El deporte ha demostrado tener una importancia fundamental en la evolución de humanidad, ya que su práctica impacta de diversas maneras en el comportamiento del hombre, repercutiendo directamente en su relación con los demás y en su estilo de vida, o sea en el proceso de socialización. El deporte ha evolucionado constantemente a través de la historia adaptándose a las necesidades que tenían los hombres en ese momento, se lo puede clasificar de diversas maneras, en este capítulo se mencionan las clasificaciones más relevantes con respecto al tema de investigación.

Con respecto al derecho deportivo como rama autónoma del derecho se puede apreciar que no existe un criterio único, hay quienes le niegan tal autonomía como los que creen que el derecho deportivo contiene los elementos suficientes para ostentar la misma, al momento de referirnos al derecho deportivo, debemos decir que el mismo no se encuentra codificado, y al no estar sistematizado se debe recurrir a las diversas ramas del derecho, según el problema surgido para darle solución. Si existen leyes que lo tratan específicamente como la ley del deporte del año 1974, ley 20.655, y su modificación en el año 2015, ley 27.202, siendo una de las modificaciones

más importante la de pasar de la promoción del deporte al reconocimiento del mismo como un derecho.

Para concluir el capítulo advirtiendo la importancia del deporte al ver como los tratan la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales, teniendo a la Constitución de Entre Ríos, con una referencia destacable acerca del deporte y su realización.

Capítulo 2

Organizador de eventos o competencias deportivas, responsabilidad.

2.1-Introducción

En el siguiente capítulo se desarrollaran los temas más relevantes del presente trabajo, ya que brindara una definición del organizador de una competencia deportiva, luego se habrá una breve introducción sobre la responsabilidad civil, describiendo sus elementos constitutivos, relacionándolos con la temática de la investigación, como así también tratara sobre las eximentes. Para luego analizar la responsabilidad civil deportiva, indagando sobre su posible autonomía y sus elementos distintivos. Siguiendo con el análisis de tres institutos de suma importancia como son la asunción de riesgos, el consentimiento del damnificado y las cláusulas de exoneración. Para concluir el capítulo explicando situaciones procesales como la legitimación activa, pasiva y lo referido a las pruebas del daño deportivo y su resarcimiento.

2.2. Concepto

La definición que corresponde a la figura del organizador de un evento o competencia deportiva en relación a la temática tratada en este trabajo, es la siguiente, toda persona física o jurídica que asuma la responsabilidad de organizar una competencia deportiva, teniendo a su cargo la inscripción a la misma de los competidores, realizar la delimitación del circuito a utilizar, el control y la fiscalización del desarrollo de la competencia, haciendo respetar el correspondiente reglamento, aplicando las sanciones que determine el mismo , tomar la medidas de seguridad

necesarias para el normal desarrollo del evento, realizar la clasificación final de la competencia, para concluir con la entrega de premios.

Por lo expresado supra, el organizador de un competencia deportiva, puede ser una o varias personas, como así también puede ser un responsable que se vale de dependientes o colaboradores para llevar adelante el evento (banderilleros, puestos de hidratación), también se refirió que puede ser tanto un persona física, como una jurídica, ejemplo de ello serian, un asociación cooperadora, un club, una junta de fomento, por nombrar algunas. En la definición se expresa que el organizador debe tener un obrar diligente para lograr el desarrollo normal de la competencia, teniendo a su cargo una obligación de seguridad que en este caso sería de medios, ya que no puede garantizar ningún daño había cuenta que pueden existir los daños producidos por los riesgos normales del deporte.

2.3. Responsabilidad Civil.

Para comenzar a tratar la responsabilidad civil, instituto relevante en este trabajo, corresponde mencionar que en el nuevo CCC se encuentra desarrollada en el Capítulo 1 del título V del libro III, comenzando su tratamiento con 2 normas fundamentales, las funciones del sistema y la prelación normativa. Determinando las funciones del sistema a la prevención del daño y a su reparación, en cuanto a la prelación normativa indica el código el siguiente orden: a) las normas disponibles de este código y de la ley especial; b) autonomía de la voluntad; c) las normas supletorias de la ley especial; d) las normas supletorias de este código.

La responsabilidad civil supone “la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico” (Pizarro & Vallespinos, 2014, p.45). Como se puede apreciar en la definición anterior todo lo relacionado con la obligación de reparar

comienza con la producción de un daño ya sea este material o moral, en el presente trabajo este daño es producto de la participación en una competencia deportiva, sin perjuicio de eso, intentaremos primeramente abordar en general, todo lo relaciona con la responsabilidad civil, para luego indagar en la existencia o no de una responsabilidad civil deportiva como así también situaciones relevantes con respecto al organizador de un evento o competencia deportiva..

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad civil en el CCC debe señalarse que el mismo la regula en 11 secciones lo relacionado con la responsabilidad civil, comenzando con el art. 1708 siguiendo hasta el art.1780, siendo novedoso el nuevo articulado ya que se introducen las figuras de la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil, mediante la acción preventiva art. 1711 y la punición excesiva art. 1714, se amplían las normas generales sobre responsabilidad (causales de justificación, asunción de riesgos, factores de atribución, consentimiento del damnificado; arts. 1718, 1719, 1720, 1721/24), dos de los cuales asunción de riesgo y consentimiento del damnificado se tratara más adelante. Se amplían las disposiciones sobre daño y reparación plena; se limita la responsabilidad por fallecimiento (arts. 1738, 1740 y 1745), en cuanto a la reparación plena e integral podemos decir que su utilidad y alcance esta dado entre otras cosas por “la determinación del contenido del daño y la medida de ese contenido, (Pizarro & Vallespinos, 2013, p.181).

Otro aspecto fundamental que incorporo el nuevo código es la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, con respecto a este punto el art 1716 reza “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforma con las disposiciones de este código”⁵, conforme a dicha norma se torna aplicable las mismas reglas, cualquiera sea la fuente del

⁵ Art 1716-Codigo Civil y Comercial de la Nación.

deber de reparar el daño, la unificación que funciona en el código se basa en la identidad de finalidad y de presupuestos entre ambas esferas de responsabilidad, logrando una unidad de efectos, explica Picasso (2015), “con algunas excepciones la responsabilidad surgida de la violación del deber general de no dañar a otro o la surgida del incumplimiento de una obligación se rige por idénticas reglas”,(p.345).

2.3.1-Elementos constitutivos.

A continuación con el fin de interpretar mejor la responsabilidad civil, se procederá a explicar los elementos constitutivos de la misma sin los cuales no es posible su configuración, estos son: antijuridicidad, daño resarcible, factor de atribución y relación de causalidad, cada uno posee autonomía conceptual con respecto a los demás.

Daño resarcible.

Este presupuesto es el que da inicio a todo el sistema de la responsabilidad civil, de su definición dependerán los límites cualitativos y cuantitativos del derecho del damnificado y de la obligación de resarcir del sindicado como responsable. El CCC lo define en su art. 1737, “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un interés de incidencia colectiva”⁶. Existe en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación una distinción entre daño e indemnización, estas especificado en los art. 1737 y 1738, a modo explicativo estos artículos indican que hay daño cuando se causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento, que comprende por un lado el interés individual del legitimado sobre su persona o patrimonio, y por otro el interés respecto de los derechos de incidencia colectiva. La indemnización por su parte comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio

⁶ Art 1737-Codigjo Civil y Comercial de la Nación.

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas u las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Para que sea resarcible el daño debe cumplir ciertos requisitos como lo explica el CCC en su art. 1739, “Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”⁷⁷. El daño debe ser personal, solo la persona que sufre el perjuicio patrimonial o moral de modo directo o indirecto se encuentra en posición de demandar la reparación. El daño personal puede ser directo o indirecto, es directo cuando el titular del interés afectado es la víctima del ilícito, mientras que es indirecto cuando el perjuicio propio alegado por el acto es consecuencia de una afectación a bienes de otra persona. También como esbozan Pizarro y Vallespinos (2014), el daño debe derivar de la lesión a intereses patrimoniales o extramatrimoniales (daño moral) además de guardar adecuada relación de causalidad con el hecho generador y su subsistencia el momento de dictarse la sentencia.

Como se menciona supra se reconocen dos clases de daños en CCC: el daño patrimonial o material y el daño moral o extramatrimonial. Por su parte el daño patrimonial se divide en daño emergente y lucro cesante, por el primero debemos entender, “la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes en el patrimonio, a raíz del hecho ilícito” (Pizarro y Vallespinos, 2014, p.87), el lucro cesante constituye todo aquel lucro o ganancias legítimas dejadas de percibir por el damnificado a raíz de la producción de un ilícito o incumplimiento de una obligación. El daño

⁷⁷ Art.1739-Código Civil y Comercial de la Nación.

moral o extramatrimonial, es aquel tipo de daño contra la faz subjetiva de la persona o sea que no recaer sobre el patrimonio de la misma.

Como indican Pizzaro y Vallespinos(2014), con respecto al daño moral, que se trata de “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial” (p.88).

El CCC estipula con respecto a indemnización de las consecuencias no patrimoniales en su art. 1741, lo siguiente, “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquel recibiendo trato familiar ostensible...”⁸. Para el caso de este trabajo el referido daño se debe producir durante el desarrollo de una competencia deportiva, y debe ser sufrido por un participante de la misma.

.La antijuridicidad

Es el segundo presupuesto o elemento de la responsabilidad civil, por lo tanto para exista sanción resarcitoria, debe estar presente la antijuridicidad, o sea una acción que resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado, la acción a la que se hace referencia es una conducta que puede ser comisiva u omisiva, que provoca un resultado. El concepto de antijuridicidad está relacionado con el de ilicitud, puede abarcar tanto la violación directa de la ley como la infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato.

⁸ Art.1741- Código Civil y Comercial de la Nación.

Está regulado en el CCC en el art.1717, donde dice lo siguiente “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”⁹. En el nuevo articulado a diferencia del anterior Código Civil, esta manifiesta la idea de la llamada antijuridicidad material, en donde la simple violación del deber de no dañar a otro, implica ilicitud, salvo que la conducta o el perjuicio se encuentren justificados, o sea que la mera causación de un daño a otro ya de por sí constituye una conducta antijurídica, y esta antijuridicidad desaparecerá si surge alguna causal de la justificación.

Esta diferencia entre antijuridicidad formal y material tiene gran relevancia, ya que la formal se manifiesta cuando la acción es contraria a una prohibición jurídica (sea de comisión u omisión), en cambio la material posee un sentido más amplio, ya que no solo abarca las prohibiciones expresas, sino también las que se infieren de principios fundamentales como el orden público, la moral, las buenas costumbres. De esta manera se puede apreciar como a diferencia del derecho penal en donde hay un catálogo de cerrado de prohibiciones tipificadas, en el derecho civil existe un gran principio vector, que es genérico y flexible, y que es el que prohíbe causar daños a otros (*alterum non ledere*) en su persona o en sus cosas.

Pizarro y Vallespinos (2014), indican que tanto en el código derogado como en el código actual es su art. 1717, se hace alusión a la responsabilidad civil desde su función resarcitoria de un daño injusto, esto no quiere decir que el acto involuntario no puede ser ilícito, tal como lo explica el art. 1750 “Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el art. 1742. El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza”¹⁰.

⁹ Art. 1717- Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁰ Art.1750-Código Civil y Comercial de la Nación.

En el tema del presente trabajo, la antijuridicidad esta para algunos autores relacionada con la asunción de riesgos ya que se indican que podría configurar una causa de justificación del daño, y excluir la antijuridicidad, pero esta solución es poco atrayente para los jueces, quienes para tomar decisiones más equitativas o intermedias, llevan al campo de la culpa de la víctima lo que en realidad es un problema de asunción de riesgo, se profundizara este tema en la parte que trata la asunción de riesgos.

.Relación de Causalidad

Siguiendo con el análisis de los presupuestos de existencia de la responsabilidad civil, es el momento de referirnos a la relación de causalidad. La misma nos permite determinar si un resultado dañoso puede ser atribuido materialmente a una persona, con respecto a la función preventiva del daño, nos permite establecer un vínculo razonable y necesario entre una amenaza de daño y el hecho generador. Una definición adecuada es la que brindan Pizarro y Vallespinos (2014, p.137) “la relación de causalidad es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”. De esa manera se deduce que dicho presupuesto es el nexo que relaciona de manera directa el hecho dañoso con el daño e indirectamente y sucedánea a este con el factor de atribución.

Con respecto al juicio que supone la relación de causalidad, el mismo es neutros ya que no valora la justicia o injusticia de la acción, sino que marca una cuestión meramente fáctica y objetiva, comprobando si existe un enlace entre un hecho antecedente y el resultado.

La relación de causalidad en nuestro derecho cumple una doble función. Por un lado, el de autoría, ya que permite determinar cuándo un resultado dañoso es atribuible materialmente a la conducta de un sujeto determinado (imputatio facti). Este mecanismo de atribución nos permite conocer la autoría del daño y de esa manera determinar quién debe responder por el daño causado.

Por otro lado, cumple con la función de adecuación, brindando los parámetros objetivos que servirán para poder determinar la extensión del resarcimiento mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias. Logrando de esa manera indicar hasta qué punto debe responder el autor material por el daño causado.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación recepta la teoría de la causalidad adecuada, para determinar la relación de causalidad, así en su art 1726 determina, “Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”¹¹. Por lo expuesto esta teoría está ligada a la idea de regularidad, teniendo en cuenta lo que normalmente acostumbra a suceder siguiendo el curso normal y ordinario de las cosas, en algunos casos cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la diligencia atribuible al agente, como lo explica el art.1725, primer párrafo del CCC.

Con respecto a la relación de causalidad en cuanto al tema particular de este trabajo de investigación, se puede deducir que sería aquella que conecta al daño que sufre el deportista mientras participa de la competencia con la conducta o acción que contribuyó a causarlo, la cual deberá estar debidamente acreditada para atribuirle el resultado dañoso a un sujeto determinado.

.Factor de atribución.

Llegamos al último elemento o presupuesto necesario de la responsabilidad civil: el factor de atribución, el mismo está explicado en el art. 1721 del nuevo CCC, al respecto dice, “Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o

¹¹ Art.1726- Código Civil y Comercial de la Nación

subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”¹². En cuanto al factor de atribución es de vital importancia poder determinarlo con precisión ya que es necesaria la existencia del mismo para que nazca el deber de reparar en cabeza del deudor. La doctrina define al mismo como un elemento valorativo en virtud del cual se imputan las consecuencias dañosas de un hecho ilícito o de un incumplimiento obligacional a una determinada persona (Pizarro y Vallespinos, 2014).

Mediante el factor de atribución se responsabiliza al autor porque no hizo aquello que era necesario, pues si lo hubiera hecho, el daño no hubiera ocurrido. Existe un juicio de valor sobre lo que podría llamarse la conducta adecuada ante una situación de riesgo o peligro y la comparación entre esa conducta de la que esta última no sale favorecida (Rivera. J, Medina, G, 2014).

Siguiendo con el desarrollo de este presupuesto es el turno de describir brevemente las dos variantes en que puede basarse el factor de atribución: objetivo y subjetivo. De esta manera con respecto al factor subjetivo diremos que está conformado por la culpa y el dolo, el art. 1724 del CCC nos brinda su definición, “Factores subjetivos: son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión, el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajeno”¹³. El nuevo CCC opta por considerar que la culpa es la norma de clausura o válvula de cierre del sistema, como lo aclara en la última parte del art.1721 citado anteriormente.

Abra casos en los que por el mayor conocimiento o situación especial del agente los deberes de exigencias serán mayores, no los requeridos para un hombre medio con criterio

¹² Art.1721-Codigo Civil y Comercial de la Nación

¹³ Art 1724-Codigo Civil y Comercial de la Nación

abstracto, refiere lo dicho el art. 1725, “Valoración de la conducta. Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es en la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias...”. En este art. se sienta una regla excepcional cuando la persona tiene mayores conocimientos. En estos casos la previsibilidad media, no es la de un hombre común, sino la de quien un experto con esos conocimientos.

En cuanto a los factores objetivos de atribución se dan cuando la culpa del agente es indiferente para atribuir responsabilidad, o sea se funda la atribución en parámetros objetivos de imputación, es así ya que en el factor objetivo se atribuye la responsabilidad con total abstracción de la idea culpabilidad, el CCC nos enseña sobre los mismos en el art.1722, “el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando causa ajena, excepto disposición legal en contrario”¹⁴. Como así también determina la responsabilidad objetiva obligacional en el art. 1723, “cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Galdos (2012), distingue los siguientes ejemplos de factores objetivos de atribución, el riesgo creado, la garantía, el deber calificado de seguridad, la equidad. Para concluir sobre este factor de atribución diremos que la responsabilidad objetiva es más que un responsabilidad sin culpa, ya que tiene un elemento positivo, axiológico, que justifica dicha responsabilidad y determina su procedencia, (Pizarro, Vallespinos, 2014).

Para relacionar lo explicado sobre factor de atribución con el tema del presente trabajo, se puede deducir que para un organizador de una competencia deportiva, sería casi imposible poder responder objetivamente por cualquier daño sufrido por él competidor, ya que en la práctica

¹⁴ Art 1722-Código Civil y Comercial de la Nación

deportiva de por sí puede suponer algún tipo de lesión propia del deporte o su desarrollo, por el contrario si debería responder si su obrar en la competencia fue negligente, más adelante en el trabajo se volverá a referir este tema cuando se mencione las obligaciones de medios y de resultado.

2.3.2-Eximentes

A continuación se analizarán los eximentes en general a modo de referencia para luego más avanzado el trabajo se profundizara sobre los de mayor relevancia sobre la temática escogida. Aclarado lo anterior se definen a las eximentes como las circunstancias que operan enervando la antijuridicidad, la relación de causalidad o los factores de atribución. Las mismas poseen gran importancia, ya que pueden aminorar o eximir la responsabilidad por daño al sindicado como responsable. Según los efectos que produce encontramos eximentes vinculadas con la antijuridicidad, con el factor de atribución y con la relación de causalidad, (Pizarro y Valespinos, 2014).

En cuanto a las eximentes vinculadas al factor de atribución se pueden distinguir según se trate de un factor de atribución objetivo o subjetivo. Con respecto al factor subjetivo se dirá que la prueba de un actuar diligente, de acuerdo al objeto de la obligación y en función a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, puede constituirse en eximente, dentro de este sistema de responsabilidad subjetiva, basado en la idea de culpa, deba alcanzar al sindicado como responsable la prueba de no culpa para liberarse, es distinto si se trata de responsabilidad objetiva en donde la prueba de no culpa es insuficiente, ya que el sindicado deberá probar la ruptura del nexo causal para liberarse, debiendo acreditar el caso fortuito, el hecho de un tercero extraño o el hecho del damnificado.

En relación a las eximentes vinculadas con la antijuridicidad, una primera referencia sería que las causas de justificación enervan la antijuridicidad de la conducta, y bajo ciertas circunstancias, puede actuar como eximentes de la responsabilidad o justificar una reparación de

equidad no plena o integral. El nuevo Código Civil desarrolla los elementos negativos de la antijuridicidad conocidos como causales de justificación, se trata de supuestos excepcionales que justifican la violación del principio general de no dañar a otro. Esta enunciación u regulación es una novedad importante ya que en el Código anterior las causales de justificación no estaban mencionadas, obligando a recurrir al código penal, a otros principios del derecho, doctrina o jurisprudencia para la solución del caso en particular.

El CCC menciona las referidas causales de justificación en los art. 1718, 1719,1720, siendo las mismas la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal, asunción de riesgos, (si bien el código la incluye pero a los fines de aclarar que no se trata de un causa de justificación,), y el consentimiento del damnificado. En referencias a las dos últimas mencionada, asunción de riesgo y consentimiento del damnificado, serán desarrolladas en particular más adelante ya que son de suma importancia para la temática investigada en el presente trabajo.

Para concluir con las eximentes, veremos la vinculación de estas con la relación causal, nos referimos a la interrupción del nexo causal o lo que se conoce normalmente como “causa ajena”, esta relación causal que debe existir entre la conducta y el daño puede verse suprimida o aminorada en sus efectos por la presencia de factores externos, cuando nos referimos a suprimida, hacemos alusión a la interrupción del nexos causal, mientras que cuando se menciona aminorar nos estamos refiriendo a una concausa, en el primer caso el sindicado como responsable estará eximido de responsabilidad, en el supuesto de concausa, esta aminorara la responsabilidad del sindicado como responsable, ya que el d daño no solo será causado por su accionar , sino con la concurrencia de su actuar con otro factor.

En las dos hipótesis antes señaladas, la interrupción del nexo causal como la concausa, el vínculo de causalidad entre la conducta del autor y el daño no alcanzan a configurarse, de esta

manera la causa material del menoscabo se traslada hacia otro centro de imputación, exclusivo o concurrente como son el hecho propio de la víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito. Con relación al hecho de la víctima, tema relevante en este trabajo, el CCC en su art. 1729 dice “hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”¹⁵, luego los art, 1730 y 1731, referencian al caso fortuito, siendo este aquel no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse, debe ser además actual y ajeno al presunto responsable y al hecho de un tercero, aclarando que para eximir total o parcialmente de responsabilidad el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Diremos que como regla y cualquiera sea el subsistema de responsabilidad civil de que se trate, las eximentes referidas al nexo de causalidad pueden ser válidamente alegables en todo reclamo resarcitorio, (Pita, 2015). Para la elaboración del presente trabajo adquieren gran relevancia estos eximentes ya pueden liberar total o parcialmente de responsabilidad al organizador de una competencia, en relación al hecho de la víctima se deberá analizar los diversos supuestos con respecto al grado de incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño, para poder determinar de qué manera se van a distribuir las consecuencias dañosas entre la misma y el organizador.

2.4-Responsabilidad civil deportiva

En relación a la responsabilidad civil deportiva, una primera reflexión sería el si la misma posee autonomía en relación a la responsabilidad civil general, para ello como primer

¹⁵ Art.1729-Código Civil y Comercial de la Nación

medida debemos decir que el CCC en su nuevo articulado hace mención a los supuestos especiales de responsabilidad, del art.1763 al art.1771, regula la responsabilidad de las personas jurídicas, de los establecimientos educativos, accidentes de tránsito y daños al honor, como puede verse la responsabilidad deportiva no ha sido mencionada como un régimen especial.

Con respecto al tema en la doctrina nacional Pizarro propone una actitud prudente respecto a la proliferación de microsistemas de responsabilidad civil, alejados del estructurado CCC como normativa de derecho común. La absoluta autonomía de regímenes especiales puede conducir al indeseable resultado de gestar una responsabilidad civil hecha a medida de los intereses de distintos grupos, acotada, al margen de la que se aplica al resto de los ciudadanos (Pizarro, 2006). Analizado más detenidamente la responsabilidad civil deportiva podemos deducir que las especificidades, de reglas y normas aplicables o sea sus elementos peculiares, como opina parte de la doctrina sobre la responsabilidad civil deportiva que la misma puede ser encuadrable dentro de las llamadas “responsabilidades especiales”, pero que aun cuando se advierta la presencia de rasgos caracterizantes, que en parten alteran la responsabilidad civil general, ello no alcanza para generar un sistema de responsabilidad autónomo y propio, que pueda desligarse de las previsiones del CCC, (Barbieri, 2010).

Por lo expuesto supra debemos decir que para la interpretación de la responsabilidad civil deportiva se deberá tener en cuenta su especificidad pero siempre referenciada al sistema general de responsabilidad civil. Al existir un amplio catálogo de situaciones que se pueden presentar con respecto a los daños en el deporte no hay un formula única que solucione todos los casos, se deberá entonces ver las particularidades y situaciones específicas para resolver las controversias tratadas (Medina Alcoz 2004). Con respecto a los componentes que le otorgan esa especificidad a la responsabilidad civil deportiva podemos nombrar entre ellos a la autorización estatal para desarrollar

la actividad, los reglamentos que rigen el determinado deporte, la forma en que es apreciada la culpa deportiva, la asunción de riesgos por parte del competidor, como los más importantes.

En cuanto a la culpa deportiva nombrada anteriormente diremos que si bien no existe un régimen especial de responsabilidad civil en materia de accidentes deportivos, la apreciación de la culpa debe realizarse de manera particular a la naturaleza del deber general de no dañar y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, puesto que dentro del marco de una competencia deportiva, al deber de diligencia y prudencia que deben presidir las conductas sociales en otros ámbitos, debe sumarse las circunstancias deportivas especiales, (Perez-Krieger, 2010).

Como vemos para apreciar la culpa deportiva los principios que deben aplicarse no varían sustancialmente con respecto a la culpa ordinaria, en ambos casos, existirá una apreciación y graduación material de la culpa, ya que el juez deberá analizar si la diligencia con la cual obro el agente era la exigida por la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, ya no con el parámetro de un buen padre de familia sino con la de un deportista que participa en un competencia deportiva, sufriendo de esta manera esa manera la apreciación de la culpa necesarias adecuaciones con respecto al ejercicio de esa actividad. Ya que no es lo mismo una lesión manejando un auto en la calle, que una producto de un choque entre competidores en una carrera de ciclismo. Este ejemplo sirve para ver como la forma de apreciar la culpa en el ámbito deportivo se debe hacer de manera diferente.

Con respecto a la culpa relacionada con el organizador enseña Medica Alcoz (2014) que las circunstancias que excluyen la asunción de riesgos y por consiguiente configuran la negligencia del organizador, atribuyéndole responsabilidad son, a) cuando el daño se debe a defectos de los instalaciones deportivas o circuitos utilizados por no reunir las condiciones adecuadas de seguridad, b) cuando el daño se daba a deficiencias organizativas del organizador agravando las condiciones normales de la competencia. De esta manera se configura una obligación de medios por parte del

organizador, que deberá mostrar su no culpa para liberarse de responsabilidad, esto respecto de los participantes, no así respecto de los espectadores donde la obligación será de resultado.

Además desde otra óptica existe en esta relación deportista-organizador una obligación de seguridad que está presente en todo contrato, por consiguiente el tema referido al presente trabajo también, en donde la obligación de prestación comprometida deben ser ejecutada de buena fe, con cuidado y previsión, aclarando que la obligación hacia los deportistas los organizadores tienen una obligación de seguridad en relación a las instalaciones, elementos y demás deberes prestacionales que ella comprende en relación deportiva. Pero de ninguna manera podría considerarse que tal obligación alcanza a garantizar a aquéllos que no sufran lesiones derivadas del ejercicio deportivo y tampoco desde ya, a dar cobertura a lesiones que resultan de la culpa del propio deportista que resulta lesionado (Dolabjian-Shmoisman, 2011).

2.5-Asunción de riesgo, consentimiento del damnificado, cláusulas de exoneración.

-Asunción de riesgo

Este instituto en la temática tratada, o sea en el ámbito deportivo, adquiere gran relevancia, ya que su invocación es más frecuente que en otros ámbitos, y es de vital importancia para el organizador de una competencia deportiva, ya que le permite liberarse si su obrar fue diligente, de los daños que sufran las competidores causados por riesgos normales y específicos del deporte que se trate, como veremos a continuación en el desarrollo esta sección.

Para comenzar sobre el tema diremos que en el nuevo CCC. La asunción de riesgos se encuentre mencionada en el art 1719, que en su primer párrafo expresa, “la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho

del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo de causalidad”¹⁶. En el código anterior no existía una norma equivalente, por lo tanto se aprecia una recepción en el mismo de la vasta jurisprudencia que refería al tema, y que el legislador lo plasma con el mencionado artículo.

Con respecto a su significado la asunción de riesgos alude al supuesto en que “el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico, sin estar obligada a ello”, (Proenca, 1997, citado por Pita 2015). La asunción de riesgo como eximente de responsabilidad, siempre fue vista con disfavor en la doctrina argentina, para autores como Pizarro se trata de una figura artificiosa y carente de justificación, para Mosset Iturraspe es un retroceso que solo se justifica cuando hay un hecho de la víctima, lo mismo opina Zavala de Gonzalez, para quien no es una institución autónoma sino una aplicación del hecho de la víctima. Sin embargo, menciona Kemelmajer de Carlucci, ello no significa privar de todo rol relevante a la asunción de riesgos específicos. El CCC plasma la idea de que la asunción de riesgos se trata de una sub-categoría del eximente de responsabilidad “hecho del damnificado”, y que el problema ya es de la causalidad y no de la antijuridicidad, (Picasso, 2017).

La asunción de riesgos se ha utilizado para justificar los daños que se sufren en las competencias deportivas, ya que el deportista sabe que puede sufrir un daño aun cumpliendo con todas las reglas, por eso no puede reclamar por esos daños (Rivera-Medina, 2014). En alusión al instituto tratado, “teniendo el deporte carácter de lícito, que muchas veces lleva un componente de riesgo para la integridad física de los participantes, la actualización de esa potencialidad en un daño concreto es algo aceptado por ellos de antemano como posible y entra de algún modo en la categoría de quien se ocasiona su propio daño”, (Pizarro, Vallespinos, 2013, p-545).

¹⁶ Art, 1719- Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se aprobó el siguiente despacho: 1. En el ámbito de los eventos deportivos la posibilidad de invocar la asunción de los riesgos se limita solo a los sujetos que participan en él no por terceros. Solo incluye los riesgos propios de deporte en cuestión y no los excesivos o extraordinarios, 2. La asunción de riesgos no releva de los daños derivados de las deficiencias organizativas o culpas de quien controla la actividad. Se trata como ha dicho la doctrina, con respecto a las conclusiones antes mencionadas, de los riesgos propios, normales, previsibles de la actividad deportiva, no comprendiendo a riesgos extraordinarios o derivados de defectos de la prestación o puesta a disposición de los elementos, o falta de previsión o defecto de organización, (Parellada, 2009).

Es momento de realizar un distingo fundamental entre los riesgos genéricos y los riesgos específicos, que son los que nos interesan en este trabajo, los genéricos aluden a los peligros que se someten cualquier persona por la sola convivencia social, como puede de ser el peatón que cruza la calle, que corre el riesgo de ser atropellado, o el viajero que toma un tren, con el riesgo posible de sufrir un accidente, estos riesgos son conocidos por la víctima pero de transformarse en daños, no exime de responsabilidad al creador del riesgo, en estos casos, no existe asunción de riesgos en sentido propio; los riesgos específicos son los que resultan connaturales a determinada actividad, son los que nos interesan en este trabajo, y a los deportes en sus diversas modalidades (Pita, 2015).

Finalmente diremos que la aceptación de riesgos no conlleva más que los riesgos normales de la actividad de que se trate, por tal razón, cuando el daño proviene de un acto imprudente o imprevisible de los organizadores o del comportamiento brutal de otro competidor, el instituto no resulta aplicable, por consiguiente si se constata una intensificación del riesgo por parte del organizador la aceptación de riesgo por el deportista no lo excusaría de responsabilidad, (Trigo

Represas-Lopez Mesa, 2004). En ese sentido se ha sostenido que el límite del riesgo asumido por el deportista es el comportamiento negligente del organizador.

Otra situación posible es la de la concurrencia de negligencia del organizador, que obsta a la alegación de la eximente asunción de riesgos, y culpa de la víctima, situación que ha sido tratada por la jurisprudencia, si bien no es uno de los deportes a donde apunta este trabajo, sirve como ejemplo, en donde se concluyó en que las lesiones sufridas por un motociclista durante una carrera al colisionar con una moto caída en la pista, deben atribuirse en mayor medida a los organizadores, pues el principal elemento causal del accidente fue que los banderilleros no avisaron a los competidores sobre la existencia de un obstáculo en la pista, y en menor medida a la víctima (20%), que conocía que la competencia no cumplía con el mínimo de garantías de seguridad¹⁷.

-Consentimiento del damnificado

En referencia el consentimiento del damnificado comenzaremos repasando como está regulado en el CCC, que en art.1720 dice “sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles”¹⁸. Claramente este artículo del código no se aplica en los supuestos que se sufren daños físicos como consecuencia de una actividad deportiva, dado que expresamente refiere a bienes disponibles y la integridad física y mucho más la vida constituyen bienes indisponibles. El consentimiento solo puede ser prestado sobre derechos e intereses protegidos que sean disponibles, siempre y cuando estos sean de contenido eminentemente patrimonial.

¹⁷ SCJ de Mendoza, “Molina Hugo c/ Consejo Municipal de Deportes y otros”, R.C y S. 2006-1367.

¹⁸ Art, 1720-Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre las diferencias entre el consentimiento del damnificado y la asunción de riesgos, la distinción radica en que en la primera el damnificado se somete a un daño cierto mientras que en la asunción existe solo una posibilidad de daño. En la asunción de riesgo el sujeto conoce la posibilidad de sufrir un daño o la muerte y toma una decisión, la que configura un hecho de la víctima que rompe el nexo causal, en cambio en el consentimiento, el sujeto conoce la certeza del daño, pero ese consentimiento elimina la antijuridicidad pues existe una causa de justificación genérica, (Picasso, 2017).

Cuando el damnificado presta su consentimiento sabe con anterioridad, que los actos de terceros pueden resultarles perjudiciales y, sin embargo, acepta ex ante las consecuencias del posible daño, constituyéndose en una causa de justificación que borra cualquier presunta antijuridicidad o ilicitud en la conducta del dañador, (Calvo Costa, 2014). Es fundamental aclarar que el perjuicio debe ser sobre bienes disponibles, y es válido sobre bienes propios y no sobre ajenos, es por ello que respecto al tema del presente trabajo donde todo lo referido a los posibles daños que sufren los deportistas, generalmente afectan a bienes indisponibles, el instituto del consentimiento del damnificado no tendría mayor relevancia.

-Cláusulas de exoneración de responsabilidad.

Con respecto a la validez de las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad, que no estaban mencionadas en el código anterior ya que se consideraban que estaban incluidas dentro de la autonomía de la voluntad, el nuevo CCC si las incluyó indicando en su art.1743, “son invalidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son

abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder”¹⁹.

Teniendo en cuenta la temática tratada en esta investigación, se puede decir que son nulas las cláusulas que eximen de responsabilidad al organizador de una competencia deportiva, por referir a derechos indisponibles como son la vida, la integridad física, cuya renuncia no es admitida por ley, por el contrario lo serían si recayeran sobre derecho renunciables. De todas maneras al participar de una competencia deportiva y asumir los riesgos propios y normales del deporte que se trate, queda claro que lo que no se puede renunciar anticipadamente o exonerar de responsabilidad por los daños que están fuera de la normalidad del deporte, ese plus es lo irrenunciable o sea lo que no cae dentro de su esfera de riesgo, y excede lo previsible, como puede ser perder la vida a causa de fallas organizativas.

2.6-Situaciones procesales

2.6.1-Legitimación activa y pasiva.

Tratando ahora lo relacionado con las situaciones procesales diremos que el deportista que sufre un daño debe saber contra quien corresponde reclamar el daño, o sea la faz pasiva, y de qué manera hacerlo para lograr su reparación. En la ciencia procesal esto se denomina legitimación sustancial, que se define como la coincidencia entre quien pretende o es pretendido y aquel a quien la ley habilita para ello. Dicho esto se deduce la idea de legitimado pasivo y activo. La legitimación activa y pasiva constituye un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar o ser demandados.

¹⁹ Art.173-Código Civil y Comercial de la Nación.

La legitimación pasiva se da respecto de la persona contra quien debe proceder el damnificado, contra el que corresponde ejercitar la acción de responsabilidad, en el caso de este trabajo, la legitimación pasiva estaría dada por el organizador de la competencia, quien responde también por el hecho de sus colaboradores como son los banderilleros, aguateros etc., en primera medida, pero podría estar integrada según el caso por otros posibles responsables como serian el sponsors, el estado, la municipalidad, quienes en el capítulo siguiente se indicara en que supuestos tendrían responsabilidad por los daños causados a los deportistas.

En cuanto a la legitimación activa es la actitud para el ejercicio de una acción para ocupar la calidad de actor como titular de la pretensión formulada, en el actual CCC es válida la distinción entre damnificado directo e indirecto ya que en su art.1739 expresa “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto”²⁰. O sea tienen derecho a reclamar aquellos que son víctimas del hecho dañoso identificados como el sujeto titular del interés inmediatamente lesionado, que sería el deportista que sufre el daño en la competencia, y aquellos que sin haber sido víctimas o damnificados directos, sufren un daño como consecuencia del hecho, como serían los que reclama una persona distinta de la víctima por derecho propio derivado de aquel, el ejemplo en el caso sería la viuda que reclamo el daño moral causado por la muerte de su esposo que murió en el desarrollo de una competencia deportiva.

Como respecto al tema referido en el párrafo anterior el nuevo CCC establece en su art 1741, “está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo, si del hecho resulta la muerte de esta o sufre una gran incapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con el recibiendo trato familiar ostensible”²¹. Lo novedoso de este

²⁰ Art, 1739-Codigo Civil y Comercial de la Nación.

²¹ Art 1741-Codigo Civil y Comercial de la Nación.

artículo es que admite la posibilidad de reclamo no solo ante el deceso de la víctima, sino también ante el sufrimiento de una gran discapacidad.

2.6.2-Prueba del daño deportivo y resarcimiento.

En torno a las pruebas del daño deportivo o sea el sufrido en una competencia deportiva diremos que quien alega un daño debe probarlo, como lo dice el CCC, que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos²², el nuevo código civil si bien fija como regla general que los factores de atribución y las eximentes de responsabilidad deben ser probadas por quien las alega, como excepción permite a los jueces aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, en donde el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, teniendo en cuenta cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Luego con respecto a la relación de causalidad la carga de la prueba de la misma corresponde a quien la alega.

Tomando en cuenta al deportista que sufre un daño participando de una competencia es el quien debe probar el daño, como primer medida debe probar el haber participado en la competencia donde sufrió el daño y luego la negligencia del organizador, y es el organizador quien debe probar las eximentes que alegue para no tener que responder por el daño mencionado.

Refiriéndonos al monto o determinación del resarcimiento, en el proceso de daños es imprescindible especificar con claridad los daños resarcibles reclamados y el monto que se pretende, en consecuencia cuando se elabora la demanda se debe especificar la pretensión en sus aspectos formales u sustanciales, la demanda debe ser designada con exactitud , para facilitar el ejercicio de defensa del demandado, si es una suma de dinero, la misma sea estimado como lo reza

²²Art.1744-Codigo Civil y Comercial de la Nación.

el art.330 del CPCC, “La demanda deberá precisar el monto reclamando, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla...”²³.

El CCC determina una regla general en materia de extensión del resarcimiento, estableciendo en su artículo 1726, que son indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, como así también establece un método de cálculo para el caso de incapacidades permanentes ya sean físicas o psíquicas en su art.1746, y también para el caso de fallecimiento en su art.1745, además contempla expresamente la perdida de chance como daño indemnizable, todos estos artículos aplicables en caso de sufrir el deportista daños o lesiones en el desarrollo de una competencia.

2.7-Conclusiones parciales.

Sobre el capítulo 2 las conclusiones parciales a las que se podría arribar con respecto al organizador de una competencia deportiva serian que este asume frente a los deportistas una obligación de seguridad de medios. Ya que sería imposible que garantice el resultado no sufrir ningún daño a los deportistas, teniendo en cuenta que el deporte en si tiene características propias y normales que podrían en el desarrollo de la competencia causar algún daño a los participantes, y que los deportistas asumen ese riesgo al inscribirse a la prueba. Sin embargo, el organizador si debería responder cuando actué con negligencia, o sea cuando se den fallas organizativas, como pueden ser errores en la delimitación del circuito o en tomar las medidas de seguridad necesarias, o cuando por su actuar negligente agrave los riesgos específicos y naturales que se encuentran ligados a la competencia deportiva, también deberá responder cuando actúe dolosamente.

²³ Art-330- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

En lo referido a al consentimiento del damnificado y las cláusulas de exoneración, al tratarse el tema del trabajo sobre posibles daños a la salud o la integridad física de los deportistas, y ser los mismo bienes o derechos indisponible, su invocación no tiene validez. El cuanto a las situaciones procesales, se puede apreciar que corresponde probar el daño o las eximentes correspondientes a quien alega y determinar lo más preciso posible el monto o el contenido de la demanda, estando habilitado el deportista damnificado y en determinados casos, pueden ser también otros los legitimados activos, siendo el legitimado pasivo el organizador y en ciertas circunstancias puede haber otros posibles responsables.

Capítulo 3

Sistemas de seguros y otros responsables.

3.1-Introducción.

El presente capítulo estará dividido básicamente en dos partes, en la primera abordaremos todo lo referido al instituto del seguro, de vital importancia para el organizador de una competencia deportiva, indagando acerca de que seguros se deben contratar, si son obligatorios, para poder realizar la competencia, que sucede en caso de su no contratación, y demás temas relacionados con este instituto. Y en la segunda parte del capítulo se analizara si les cabe o no responsabilidad civil por los daños o lesiones que sufran los deportistas a otros eventuales responsables como podrían ser el Estado, el sponsor o el municipio.

3.2-Sistemas de Seguros

El instituto del seguro tiene una relevancia innegable en el derecho de daño y por consecuencia en la responsabilidad civil, con respecto a los daños deportivos surgidos en el desarrollo de una competencia, son de suma utilidad para el organizador de un evento deportivo. Quien al contratar un seguro se cubre de responder personalmente por los daños surgidos en el evento, siendo el seguro contratado quien responderá si se dan las condiciones establecidas. Estos seguros, dependiendo el nivel de la competencia y su trascendencia, a veces son obligatorios y otras veces no los son, pero los organizadores generalmente los contratan igual, ya que es demasiado riesgoso organizar una competencia deportiva, con todos los riesgos que ella representa y no tener cubiertas por un seguro ciertas eventualidades. Los deportistas al anotarse al evento

deben abonar un monto que está incluido en la inscripción y que está destinado a la prima del seguro contratado.

3.2.1- Tipo de seguros a contratar.

Los seguros que generalmente se contratan para darle cobertura a una competencia deportiva con respecto al competidor son seguros de accidentes personales, que cubren en caso de muerte, por un monto determinado, o incapacidad como así también gastos de asistencia médica y farmacéutica. En estos casos la contratación del seguro es optativa con respecto al competidor, en quien se basa nuestro trabajo, no siendo así con respecto al espectador donde la contratación de un seguro de responsabilidad civil es obligatoria. Otro aspecto relevante es que todo organizador de una competencia deportiva, debe contratar obligatoriamente para la municipalidad le habilite el evento, un servicio de emergencias médicas que generalmente consiste en disponer de ambulancias, paramédicos y demás, que garanticen el traslado del accidentado hacia un centro de salud, o dar las atenciones primarias necesarias.

3.2.2- Funcionamiento del sistema de seguros.

Para referirnos a los seguros y cómo funcionan se verán algunos puntos importantes. Primero la incidencia que tiene en la determinación de responsabilidad el hecho de que el sindicado como responsable haya omitido asegurar un daño que podría ser asegurable. Con respecto al tema parte de la doctrina lo llama responsabilidad por asegurabilidad, la cual determina que una persona sea obligada a responder por un daño por el solo hecho de que la fuente del daño o la actividad que lo genera fuera posible de ser asegurada. Con respecto a lo señalado y viendo su inviabilidad, se explica lo siguiente, “la proposición formulada, en su alcance general, no resulta aceptable y, por ello, la fácil asegurabilidad no puede hacer responsable, por esa sola circunstancia, a quien pudiendo asegurarse no lo hizo”, (Diez-Picazo, 1999, pag193). Queda claro entonces que no tiene

sustento normativo el sometimiento de una responsabilidad derivada solo de haber omitido contratar un seguro, más cuando este deber no resulta de previsiones legales.

Otro aspecto en derredor del seguro, es aclarar que la simple contratación de un seguro voluntario no conlleva directamente al reconocimiento de responsabilidad de quien lo contrata, por el hecho asegurado, y que luego por haber contratado el seguro le impida cuestionar por los daños producidos. Ya que la contratación de un seguro muchas veces se realiza por un acto de prudencia o preservación del patrimonio, en este caso del organizador, ante la posibilidad de duda razonable respecto de si por el daño asegurado se debe responder o no. Estos seguros se realizan por una cobertura con un monto determinado. Con relación a ese punto vemos que generalmente los montos de las coberturas son insuficientes, siendo en la actualidad un cifra aproximada de dependiendo de la competencia de unos 150.000 pesos en caso de muerte, y de ahí se sacan los porcentajes en caso de incapacidad. Llevando a los damnificados, que se ven perjudicados por un monto tan inferior al que necesitan, a comenzar acciones legales paralelas. Y de esta manera intentar lograr un resarcimiento adecuado al daño.

3.3- Otros responsables.

3.3.1- Responsabilidad del Sponsors.

Para comenzar a tratar la posible responsabilidad civil del sponsor, lo haremos primeramente marcando las diferencias, a los efectos jurídicos, con otro término que suele usar indistintamente con el de sponsor, como patrocinio o mecenazgo. Para ello diremos que la figura de la esponsorización deportiva, en esencia, contiene un elemento netamente comercial, con un propósito publicitario: la difusión de la marca, logo o imagen. Ese objetivo no resulta altruista ni mucho menos, sino que busca el retorno publicitario con el fin de maximizar ganancias, existiendo un evidente ánimo de lucro (Balmaceda, 2012). La esponsorización es una nueva estrategia

comercial que ha invadido fuertemente al mundo deportivo, este instituto carente de legislación específica en nuestro ordenamiento está siendo perfilado y caracterizada principalmente por aportes doctrinarios.

El contrato de sponsorización constituye el compromiso de realizar aportes económicos en áreas correspondientes a la cultura, ciencia o deportes, a cambio de una retribución de carácter publicitario o económico. En cambio el patrocinio contiene un objetivo disímil al menciona supra, la finalidad del patrocinante no radica en el retorno publicitario, sino por el contrario, el protección-difusión de la actividad patrocinada, no existiendo ánimo de lucro alguno, asimilando la figura del patrocinio sin finalidades lucrativas con el instituto romano del mecenazgo, donde era el mecenas quien patrocinaba a los artistas o literatos, con el único fin del desarrollo y protección de la actividad.

Para una comprensión más acabada, se dirá que no resulta equivalente la sponsorización de un equipo de futbol, con el patrocinio por parte de un grupo a la reconstrucción de una biblioteca, ya que el objetivo final es naturalmente diferente, sin embargo resulta frecuente mencionar ambas actividades como contrato de patrocinio, siendo que como se explicó no son lo mismo. A raíz ello los términos de patrocinante o sponsor, muchas veces son utilizados en el mismo sentido, aunque como se mencionó cada uno de ellos es diferente al otro.

Respecto sobre lo que interesa para este trabajo sobre la responsabilidad civil, de ambas figuras será la del sponsor la que adquiere relevancia, ya que la figura del patrocinante o mecenazgo, fundamentalmente por su carácter gratuito filantrópico, parece difícil invocar algún tipo de responsabilidad por la acción de quien recibe esa contribución, no encontrándose precedentes en ese sentido.

Volviendo sobre la responsabilidad del sponsor sobre los daños producidos a los deportistas en el desarrollo de una competencia, el criterio que prevalece en la doctrina y

jurisprudencia es que como regla el sponsor no responde por los daños causados a quienes participan en los eventos que esponsoriza, si solo cumplió con la función esponsorizar, la excepciones, que deben ser analizadas con prudencia y con criterio restrictivo, son en las cuales el sponsor participo en la organización de la competencia, con posibilidad de control o de impartir instrucciones sobre la realización de la misma, (Barbieri, 2010). Sobre el tema del sponsor se trae a colación una demanda en la que es agredido un árbitro de futbol en un partido amateurs, si bien no es un deporte sobre el que trate el trabajo sirve como ejemplo, la misma fue dirigida contra el agresor y el sponsor, la corte llega a la solución que no puede atribuírsele responsabilidad al sponsor por los daños sufridos por el árbitro, ya que el sponsor no tenía ninguna participación en la organización del espectáculo en sí mismo, no ejercía control sobre él, ni podía dar instrucciones sobre cómo realizarlo²⁴.

3.3.2-Responsabilidad del municipio.

La responsabilidad del municipio por los accidentes a deportistas en una competencia, en primera medida le seria atribuible si en el evento autorizado por el municipio, el accidente ocurre producto de una deficiencia de la calle o sendero por donde se desarrolla la competencia y que se encuentra dentro de la planta urbana o ejido municipal. Relacionado con lo que expresado anteriormente daremos como ejemplo el caso de un ciclista que sufrió daños mientras estaba participando en un triatlón, organizado por una entidad gremial, que cae de la bicicleta al trabarse la rueda en una grieta del pavimento, la demanda fue dirigida contra el municipio local, en su condición de dueño o guardián de la vía pública, y contra la entidad patrocinante del evento, siendo la misma admitida contra el municipio y desestimada contra la entidad patrocinante²⁵.

²⁴ SCJ Mendoza, "Villalba c/Angulo Hnos. SA y otro", L.L. 1997-F-28.

²⁵ CCC Mar del Plata, "Jarvis Douglas c/ Municipalidad Gral. Pueyrredon. Sala II

También se le puede atribuir responsabilidad al municipio por falta de personal municipal en el control de vehicular en el momento de la competencia, ejemplo de ello es el caso que se le atribuyo responsabilidad al municipio por las lesiones sufridas por un ciclista que participaba en una competencia, el circuito programado para la misma comprendía la circulación por avenidas, y donde el municipio autorizante proveyó solo tres agentes de tránsito motorizados para el seguimiento de toda la competencia, el tribunal concluyó en la insuficiencia de las medidas de contralor adoptadas, lo que califica como conductas gravemente omisiva, que hace responsable al municipio²⁶.

En otro antecedente fue demandado el municipio por el fallecimiento de un ciclista cuando participaba en una competencia desarrollada en una ruta municipal, quien al caer de su bicicleta, fue golpeado por un camión que circulaba en sentido contrario, el tribunal señaló que el municipio no autorizó la competencia, en este caso lo eventualmente reprochable el municipio sería el no haber impedido el evento, que en todo caso no lo hace responsable porque el accidente ocurrió en una ruta nacional, sobre la que carecía de poder de policía, el que incumbe a la autoridad de aplicación y al ente vial²⁷.

Además como sucede con el sponsor, al municipio se le puede atribuir responsabilidad en los daños que sufran los deportistas, o no, según si el mismo participa en la organización de la competencia, o sea si forma parte de los organizadores, teniendo las facultades de decisión sobre los puntos fundamentales de la competencia, o solo la daba la autorización de la misma y controlaba que la parte del circuito se encuentre en las condiciones adecuadas para el desarrollo de la misma. Como lo menciona la Corte Suprema Nacional, la policía de seguridad, en lo referido al orden público y respecto a las personas, no es comunal. Y como consecuencia de ello el poder

²⁶ CCCL, Min Santa Rosa, "Kiriachek, Jorge y otros c/Montero, Anastasio O y otros" sala III, L.L.2004-28

²⁷ CCCon de Azul, "Fernández, Luis Irene y otros c/ Agrupación Ciclista Azuleña", L.L. 27-2-2009.

de policía municipal referente a los eventos deportivos, no involucra la policía de seguridad, sino solamente en lo referido a las personas, la policía de seguridad edilicia²⁸. Como se aprecia el municipio en primera medida responderá por negligencia en el control del circuito que se desarrolle dentro de la ciudad o si participa en la organización de la competencia.

3.3.3- *Responsabilidad del Estado.*

La responsabilidad del estado siempre fue un tema complejo y polémico en nuestro derecho, más teniendo en cuenta que no existía una regulación específica y autosuficiente, uno de los puntos era si la responsabilidad estatal debía emplazarse en el derecho privado, en su régimen allí establecido, o si se debían aplicar las normas del derecho administrativo, del derecho público. Con respecto a esto el nuevo CCC establece dos cosas importantes, primero, regula la responsabilidad patrimonial de estado cosa que el código anterior no hacía, y segundo, regula la situación, determinado la inaplicabilidad del código civil, más precisamente las normas comprendidas en el capítulo 1 del libro V, remitiendo a las normas del derecho administrativo nacional o provincial. A este articulado se llegó luego de que se reemplacen 3 artículos que formaban parte del anteproyecto elaborado por la comisión de reformas, en donde en los artículos 1765, 1765, 1766, se contemplaba la figura de la responsabilidad por falta de servicio, se refería a la responsabilidad personal del funcionario y del empleado público, y regula la responsabilidad del estado por actividad lícita. Como se mencionó antes estos artículos fueron reemplazados, y quedaron en el texto los siguientes, art. 1764 “Inaplicabilidad de normas, las disposiciones del capítulo 1 de este título no son aplicables a la responsabilidad del estado de manera directa ni

²⁸ CSJN, “Sacarías, Claudio H. c/Provincia de Córdoba y otros. L.L. 1998-C-322.

subsidiaria”²⁹, y el art 1765 “Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”³⁰.

Siguiendo con el tema se llega a la sanción de la primera ley que regula sistemáticamente la responsabilidad estatal, que es la ley 26944, promulgado de hecho el 7/8/2014, esta ley es de aplicación en el ámbito nacional, pero en su art.11, invita a las provincias y la ciudad autónoma de buenos aires a adherirse, con lo cual su vigencia en las jurisdicciones locales dependerá de la voluntad política de cada provincia, a la misma se logra luego de la evolución jurisprudencial de la corte suprema de justicia de la nación, teniendo en cuenta su actuación en casos relevantes, que tienen que ver con lo deportivo más precisamente con el futbol, el cual, si bien no es un deporte sobre el trata este trabajo, se hará una breve reseña de esos casos para marca la evolución jurisprudencial señalada, y luego explicaremos los puntos centrales de la ley 26.944.

Como dijimos los casos que mencionaremos tratan sobre la violencia a los espectadores en el ámbito del futbol, que no es una problemática que se de en el presente trabajo, pero es necesaria su mención para ejemplificar la evolución jurisprudencial. Ya que ha sido la corte la que en constante evolución, moldeo los contornos del deber de reparar cuando es el estado quien actúa u omite actuar y genera o da lugar a que se genere un daño a particulares. Así se da que en los casos “Zacarías”³¹ y “Mosca”³², la corte amplio las causales de responsabilidad del estado por incumplimiento del deber de seguridad al afirmarse que el hecho de tratarse de un deber genérico no se seguía como consecuencia necesaria la irresponsabilidad, en estos casos se analizó la responsabilidad del estado por omisión en el accionar de la policía, sino que había que analizar el

²⁹ Art.1764-Codigo Civil y Comercial de la Nación

³⁰ Art.1765-Codigo Civil y Comercial de la Nación

³¹ CSJN. “Zacarías, Claudio H, c/Provincia de Córdoba y otros”, L.L.1998-C-322

³² CSJN.”Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L.2007-B-261.

cumplimiento de deber en concreto, siendo luego el resultado en aquellos precedentes que el estado no fue responsabilizado.

En los casos “Migoya”³³ y “Molina”³⁴, en cambio, son los primeros en los cuales la corte decide condenar por responsabilidad estatal ilícita a las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, respectivamente, por la actuación de sus fuerzas policiales en los estadios de futbol bajo la doctrina “Zacarías” y “Mosca”, es decir ante el cumplimiento de deberes genéricos. La corte aplica los estándares diseñados para la responsabilidad del estado por omisión a casos en los cuales lo que estaba en juego no era la falta de intervención policial o la intervención insuficiente, como serían las típicas situaciones omisivas, como en los casos “Zacarías” y “Mosca”, sino el exceso en el ejercicio de la policía de la seguridad (responsabilidad por acción). Con lo cual la corte adhiere a una doctrina unificada de la responsabilidad por actividad ilícita, aplicable a supuestos tanto de daños originados por acción como por omisión estatal. Estos fallos sirven para ratificar que el factor de atribución “falta de servicio” se encuentra en el núcleo de la responsabilidad estatal por actividad ilícita activa u omisiva (Cassagne, 2009).

Como se manifiesta en los fallos, la responsabilidad por falta de servicio resulta prioritario establecer si se está en presencia de una acción o de una omisión, cuando se trata de acción, o sea cuando los daños derivan de actos emanados del poder policial, se arriba son frecuencia a la responsabilidad estatal, como en los fallos “Migoya” y “Molina”, en contraste, en los casos donde se trataba de omisiones, como en los casos “Zacarías” y “Mosca”, se requiere de la valoración de otras circunstancias y recaudos adicionales, llegando al resultado que no había responsabilidad estatal. Como vemos cuando se trata de omisiones, para determinar la responsabilidad estatal, la corte exige valorar lo que llama “elementos de concretización de la regla general” (Pita, 2015). Estos

³³ CSJN “Migoya, Carlos Alberto, c/Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios”, L.L.2012-B-139

³⁴ CSJN, “Molina, A. c/Santa Fe Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, R.CyS 2012-II-148

elementos serían la naturaleza de la actividad, la adopción de medios razonables, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

Habiendo explicado supra someramente los casos referentes de la corte sobre el tema, se analiza brevemente la ley 26.944 de responsabilidad estatal que se menciona anteriormente, en donde queda reflejada la doctrina de la corte suprema, en cuanto a que esta materia es de derecho público y local, de ahí que su ámbito de aplicación sea propio del derecho administrativo y desde el punto de vista jurisdiccional, solo nacional, con la invitación como se dijo antes a las provincias a adherirse a su texto. Esta ley tiene solo 12 artículos, que entre sus previsiones más importantes se encuentran las siguientes: como indica el art.1, “Esta ley rige la responsabilidad del estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes y o derechos de las personas, la responsabilidad del estado es objetiva y directa, las disposiciones del código civil y comercial no son aplicables a la responsabilidad del estado de manera directa ni subsidiaria, la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el estado, sus agentes y funcionarios”³⁵.

A continuación en los demás artículos se describe todo lo concerniente a en qué casos se exime de responsabilidad el estado, cuales son los requisitos de responsabilidad del estado por actividad e inactividad ilegítima. Cuales son requisitos por actividad legítima, establece que el estado no debe responder por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les encomiende un cometido estatal. Determina en 3 años para demandar al estado en caso de responsabilidad extracontractual. Indica que la actividad o inactividad de sus funcionarios o agentes públicos, en el ejercicio de sus funciones realizadas de manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, los hace responsables de los daños que causen.

³⁵ Art 1. Ley 26944-Responsabilidad Estatal.

Luego de lo expuesto con respecto a la ley 26944, y para continuar con el tema de la investigación, analizando la responsabilidad del estado en el desarrollo de una competencia deportiva, diremos que se pueden dar distintas situaciones, una sería cuando el estado participa activamente como organizador de la competencia, o sea que es reputado como organizador, en ese caso la cabría la misma responsabilidad que cualquier organizador, en cambio si el estado no participa en la organización del evento la situación cambia, que es normalmente lo que pasa. En este caso la responsabilidad pasaría por garantizar el buen estado del circuito, si el evento se desarrolla en rutas provinciales o nacionales y no están concesionadas, ya que en ese caso de sufrir un accidente en competencia por el mal estado de la ruta, el responsable aparte del organizador sería el concesionario.

Otro aspecto es si para la realización de la competencia se exigía la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil, el estado es quien tiene el deber de controlar la existencia del mismo para habilitar la competencia. Con respecto al tema resulta interesante el pronunciamiento de la corte emitido en el caso “Cohen”³⁶, en donde una persona, contrata los servicios de una escuela de vuelos en parapente, sufrió severas lesiones mientras realizaba esa actividad al caerse el aparato con compañía de un instructor, entre los demandados estaban la provincia de rio negro y la municipalidad de Bariloche, la atribución de responsabilidad a las mismas se sostuvo en la omisión de adoptar medidas de control e incumplir los deberes de asistencia y vigilancia. En el caso se decide por la desestimación de la pretensión indemnizatoria dirigida contra la provincia de rio negro y la municipalidad de Bariloche, ya no se advierte como la supervisión y control hubieran podido evitar el daño y además debió ser más claro el actor, cual es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular.

³⁶ CSJN. “Cohen, Eliazar c/Provincia de Rio Negro y otros”, J.A.2006-IV-43.

En otro antecedente relacionado al tema, es un accidente que ocurrió en una carreta de ciclismo, donde murió un ciclista que participaba de la competencia cuando al intentar sobrepasar a otros, rozo con uno de ellos y cayó contra el acoplado de un camión que circulaba por la mano contraria³⁷. En este caso se responsabilizó además del organizador, a la concesionaria, por incumplir el deber de garantía omitiendo adoptar las medidas de cuidado y control, se aprecia como el estado no se responsabiliza por estar la ruta concesionada y en ese caso debe responder el concesionario.

3.4-Conclusión parcial.

En el capítulo 3 desarrollado supra se llegan a importantes conclusiones. Son respecto al seguro se observa que los mismos no son obligatorios con respecto a los competidores, si los son con respecto a los espectadores. Pero los organizadores en su gran mayoría los contrata igual para cubrirse por los daños que sufran los que participar de la competencia. También se observa que no puede sostenerse una responsabilidad derivado de la solo circunstancia de haber omitido contratar un seguro, si ese deber no resulta de previsiones legales expresas e imperativas, no existiendo una responsabilidad por asegurabilidad. Como así tampoco la simple contratación de un seguro, o su contratación por un monto insuficiente, conlleva a un reconocimiento de responsabilidad por los hechos asegurados. Por otro lado vemos que el organizador de una competencia si debe contratar en forma obligatoria un servicio de emergencias médicas que esté disponible durante el transcurso de la competencia.

Y con respecto al otro tema del capítulo 3, vemos que como regla el sponsor de un evento deportivo no responde por los daños sufridos por los protagonistas, siempre que el mismo no haya

³⁷ CCC. Azul "Fernandez, Julia y otros c/Agrupacion Ciclista Azuleña y otros/dañños y perjuicios, L.L.479-2009

participado en la organización o coorganización de la competencia, o sea que son será responsable siempre que su función se limite a la esponsorización del evento. Con respecto al municipio y al Estado, se observa también que si no son los organizadores, coordinadores o hayan tenido funciones relevantes en la organización, no serán responsables. Distinto será el caso en que los daños hayan aecidos por falta de servicio o de supervisión de los circuitos utilizados, ya sean en las calles municipales o en las rutas provinciales si no están concesionadas, porque de ser así deberá responder el concesionario.

Capítulo 4

Regulación y evolución de la temática en la legislación nacional.

Jurisprudencia.

4.1-Introducción.

En este último capítulo se describirá brevemente la regulación y la evolución que ha tenido el tema del presente trabajo en la legislación nacional. Comenzado con la referencia del código de Vélez, para pasar a analizar la reforma de 1968, la ley 17711, siguiendo con el análisis de las modificaciones relevantes del flamante código civil y comercial de la nación. Continuando con una pequeña referencia a las leyes 23.184, 24192 y 26358, que tratan sobre la violencia en los espectáculos deportivos. Si bien no son de aplicación en nuestro trabajo, se las menciona por ser la primera respuesta del legislador al problema de la violencia en el deporte en general y la responsabilidad de las entidades deportivas en particular. Para concluir el capítulo con ejemplo de jurisprudencia relacionada el tema.

4.2- Código Civil de Vélez.

El Código Civil de la República Argentina fue el cuerpo legal que hasta el 2015, reunía las bases del ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina. Fue redactado por Dalmasio Vélez Sarsfield, y aprobado en por el congreso de la nación a libro cerrado, o sea sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la ley n° 340, promulgada el 29 de septiembre del mismo año, entrando en vigencia el 1 de enero de 1871. El mismo reflejaba la influencia del derecho continental y de los principios liberales del siglo XVII, siendo sus

principales fuentes el código civil de Chile, el código civil de Francia y la legislación colonial española que aún estaba vigente en la Argentina.

Velez Sarfield dedicó mucho esfuerzo a la elección de un método adecuado, así luego de evaluar varios, decidió utilizar el seguido por Freitas, que reconoce su origen en las enseñanzas de Savigny (Llambias, 2003). Según las ideas de Freitas conviene comenzar un código por las disposiciones generales, luego pasar a las referidas al sujeto de toda relación jurídica, teoría de la persona, debiendo continuar por el régimen de familia, luego en base a las relaciones persona a persona, se continuara con las obligaciones, o de las personas con las cosas que le están sometidas, los derechos reales, para finalmente debe legislarse sobre la teoría del patrimonio con las sucesiones y la teoría de los privilegios, y el instituto de la prescripción, que se consideró apropiado ubicarla en una sección dentro de las disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

Quedando el código civil organizado de la siguiente manera: títulos preliminares, que son dos, el primero trata de las leyes y el segundo se refiere al modo de contar los intervalos en el derecho, y luego continúa su composición con cuatro libros, tratando en cada uno de ellos los puntos nombrados en el párrafo anterior. La redacción del código se estructuró en una serie de principios fundamentales. Siendo los mismos: la autonomía de la voluntad, la responsabilidad fundada en la culpa, propiedad absoluta, familia fundada en el matrimonio indisoluble. Con respecto al principio de la responsabilidad fundada en culpa, explica que la responsabilidad civil fue fundada en la idea de culpa, el código en su artículo 1067 establece que no existe acto ilícito punible si no hubiere daño causado u otro acto exterior que lo puede causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

4.3-Reforma, Ley 17.711 de 1968.

En 1996 la secretaria de estado de justicia designo una comisión que debía estudiar al reforma al Código Civil, sin determinarse previamente se ella debía ser integral o parcial. Formaron esa comisión los doctores: José María López Olaciregui, Dalmiro Alsina Atienza, Alberto Spota, Roberto Martínez Ruiz, José Bidau, Abel Fleitas y Guillermo Borda, quien simultáneamente se desempeñaba como ministro del interior. La comisión se decidió por una reforma parcial, no por ello menos significativa, y el proyecto fue elevado solo por Martínez Ruiz, Bidauy Fleitas, ya que los demás miembros habían renunciado y Borda desempeñaba la función pública ya mencionada (Llambias, 2003).

La Ley 17711 fue sancionada el 22 de abril de 1968 y entro a regir el 1 de julio de ese año, esta ley reformo cerca de doscientos artículos del código, pero su importancia no radica en la cantidad, sino en el cambio de orientación, que se refleja en algunas de las instituciones incorporadas. Entre los cambios más importantes merecen destacarse: el abuso del derecho (art 1071), el vicio de la lesión (art.954), el principio de la buena fe como regla de interpretación de los contratos (art.1198), la teoría de la imprevisión (art.1198), la limitación al carácter absoluto del dominio (art.2512, 2513), la reparación amplia del daño moral en la responsabilidad contractual (art.522) y extracontractual (1078), la responsabilidad objetiva en materia de hechos ilícitos producidos por las cosas (art.1113), la solidaridad de los coautores del cuasidelito (art.1109), la indemnización de equidad para la víctima del hecho involuntario (art.907), la adquisición de la mayoría de edad a los 21 años (art.126).

Observando los cambios señalados se aprecia que se ha limitado el carácter absoluto el principio pacta sunt servanta, al admitirse la imprevisión, la lesión y el abuso del derecho, todos corolarios en definitiva del principio general de la buena fe que aparece expresamente consagrado. Como así también se ha trastocado el régimen de la responsabilidad civil al admitirse la

responsabilidad objetiva, la reparación del daño moral con amplitud y la solidaridad entre los coautores del cuasidelito. A modo de análisis, se debe decir que la Ley 17711, recibió innumerables críticas, pero con el tiempo demostró que significó un notable avance de nuestra legislación civil, que sin resignar la tutela de la libertad tiene una orientación menos individualista y más solidarista que la del código de Vélez.³⁸

Con respecto al tema del trabajo se observa que recién en las últimas décadas del siglo pasado se constata una notoria judicialización de los daños deportivos, ya que antes estos pronunciamientos eran escasos y solo daban respuestas a hechos dañosos donde la responsabilidad resultaba patente. Al llegar la reforma del código civil mediante la ley 17711 y el reconocimiento de la responsabilidad por riesgo, es que comienzan a incrementarse la cantidad de causas con relación a los daños sufridos en torno al deporte (Pita 2015). Esta evolución se seguirá dando con la sanción del nuevo código civil y comercial de la nación que a continuación se expondrá.

4.4-Código Civil y Comercial de la Nación 2014.

El nuevo código civil y comercial se empieza a gestar, en el año 2011 con el decreto 191/2011 que dispuso constituir la comisión para elaboración del proyecto de ley de reformas, actualización y unificación de los códigos civil y de comercio. La comisión recibió aportes y propuestas de muchos juristas y entregó su proyecto al poder ejecutivo nacional, que con algunas reformas, lo remitió para su tratamiento por el congreso nacional que aprobó sus 2671 artículos el 1 de octubre de 2014, mediante la ley 26994 promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada en boletín oficial el 8 de octubre del mismo año. El código entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual el código de Vélez quedó derogado luego de 145 años de vigencia.

³⁸ Fuente: planetaius.com.ar/foroderecho/a40añosdereforma-17711-a-2561.

En referencia a la temática del trabajo se analizará las modificaciones o incorporaciones de artículos que en base a la jurisprudencia y doctrina se realizaron en el nuevo código civil. El mismo ha producido profundos cambios en la responsabilidad civil, contemplada en su capítulo I, del título V del libro III. Este libro se refiere a los derechos personales, su título V, regula otras fuentes de las obligaciones y su capítulo 1, regula la responsabilidad civil en 11 secciones del artículo 1708, al artículo 1780.

El nuevo código trata sobre la faz preventiva de la responsabilidad, el código anterior no estaba pensado para evitar el daño, sino que la responsabilidad civil era una sanción o reacción frente al daño. Solo existía la intervención judicial cuando ya se había producido el daño, el nuevo código establece un deber genérico en cabeza de toda persona de: 1- evitar los daños no justificados, 2- adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, y 3- no agravar el daño si ya existe. En su art 1798 establece que... “las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y su reparación”³⁹.

Siguiendo con las incorporaciones del nuevo código, es el turno de la asunción de riesgos, el código de Vélez no contenía ninguna norma que hable expresamente de la asunción de riesgos. El CCC en cambio sí lo hace en su art.1719, donde plasma la idea de que la asunción de riesgos se trata de una sub-categoría del. De esta manera el instituto está hoy expresamente regulado.

Tampoco existía en el código de Vélez ninguna norma relativa al consentimiento del damnificado, el nuevo CCC lo regula en el art 1720, pero este artículo como se explicó anteriormente, no se aplica a los supuestos que sufren daños físicos como consecuencia de una competencia deportiva, dado que expresamente refiere a bienes disponibles y la integridad física y mucho menos la vida constituyen bienes indisponibles, el consentimiento solo puede ser prestado

³⁹ Art 1708-Código Civil y Comercial de la Nación.

sobre derechos e intereses protegidos que sean disponibles, siempre y cuando estos sean de contenido eminentemente patrimonial.

Otra modificación importante es la ampliación del concepto del dolo, en su art 1724, el nuevo CCC expresa, "...el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos..."⁴⁰, esta ampliación del concepto del dolo tiene una importante incidencia en materia de la responsabilidad deportiva. Ya que es fundamental determinar el factor de atribución, sobre todo cuando se trata de un daño sufrido por un deportista en competencia causado por otro competidor. Como fue el caso de un futbolista, aunque no sea un deporte al que se refiere el trabajo, sirve como ejemplo para clarificar la situación aludida, al que se responsabilizó por las lesiones que ocasiono a otro futbolista cuando se disputaba la pelota durante un partido. Considerando que la maniobra desplegada resulto brutal y se apartó gravemente de las pautas de comportamiento previstas por el reglamento, demostrando un reprochable desinterés por la integridad física de su contrincante⁴¹.

Este nuevo artículo del CCC tiene aplicación en supuestos donde antes debían juzgarse como una culpa grave o dolo eventual ahora tienen directa regulación en el ordenamiento con la conceptualización del dolo cuando sin haber intención de causar un daño exista una manifiesta indiferencia por la integridad física del contrario (Picasso, 2017). En este artículo también se encuentra especificado el factor de atribución subjetivo basado en la culpa, aclarando que la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación, y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprendiendo la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. Y completa lo referente a la valoración de la conducta el art

⁴⁰ Art 1724-Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴¹ CCiv.yCom Mar del Plata."Pizzo, Roberto c. Cameronesi, Mauro s/ daños y perjuicios"RCyS2010-IX-194

1725 del CCC, estableciendo que cuanto mayor sea el deber del obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor debe ser la diligencia exigible al agente, sería en el trabajo el caso de la conducta del organizador de la competencia.

Con respecto al hecho del damnificado, que está explicado en el art 1729 del CCC, “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”⁴² se introduce un cambio importante, pues para que la víctima pierda su derecho a ser indemnizada tiene que haber causado su propio daño, total o parcialmente. Basta el hecho del damnificado ya no es necesaria su culpa, salvo disposición en contrario.

Otra novedad del nuevo código es el artículo 1735 que incorpora una disposición procesal de suma importancia, como es el instituto de las cargas probatorias dinámicas, que se originó para aligerar, facilitar la posición probatoria de inferioridad en que se hallaban ciertos sujetos. El CCC regula correctamente a las cargas probatorias dinámicas, que deberán fijarse juicio por juicio y si el juez lo considera necesario, el art dice “Facultades judiciales. No obstante el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla...”⁴³.

Luego en el art.1741, queda claramente establecida una ampliación en la legitimación para reclamar la reparación de las consecuencias no patrimoniales, lo que marca una clara diferencia con el código anterior. Nombra en primer lugar al damnificado directo como regla en cuanto hace a la legitimación, pero agrega, en caso de muerte o padecimiento de una grave discapacidad, según las circunstancias y a título personal, a los ascendientes, descendientes,

⁴² Art-1729.Código Civil Y Comercial de la Nación.

⁴³ Art.1735.Código Civil y Comercial de la Nación.

cónyuge y quienes convivan recibiendo trata familiar ostensible. Habilitando según este artículo a reclamar por daño moral, por ejemplo, a la esposa de un competidor fallecido en la competencia.

Siguiendo con los artículos del nuevo código relevantes para el trabajo, se referenciará el art 1743, que hace alusión a la invalidez de las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Continúa explicando que son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales se debe responder. En el código de Vélez nada se decía sobre la validez de las cláusulas de limitación o eximición de daños, se consideraban que estaban incluidas dentro de la autonomía de la voluntad. El código regula los casos en que las cláusulas limitativas y exoneratorias son inválidas. Por el contrario debe entenderse, como regla, son válidas y liberan o eximen de pagar el daño. En el caso del tema del trabajo, se especifica, por excepción son inválidas las cláusulas limitativas o exoneratorias cuando afectan a derechos personales. O sea que los derechos indisponibles como la vida o la integridad física no pueden ser objeto de cláusulas exoneratorias.

Para finalizar con las incorporaciones o modificaciones que introdujo el nuevo código civil nos centraremos en este párrafo a la responsabilidad del estado, que fuera anteriormente tratada en el capítulo 3. La responsabilidad extracontractual del estado carecía de una regulación específica, solo algunos artículos del código de Vélez de forma aislada referían a ésta. Indicando que hubo una evolución jurisprudencial muy importante que fue consolidando la doctrina de la falta de servicio en lo que tiene que ver con la responsabilidad del estado, expresada en los casos “Vadel”, “Zacarías”, “Mosca”, “Migoya” y “Molina”. En el anteproyecto elaborado por la comisión de reformas del código civil y comercial se había trabajado en tres artículos relacionados al tema, pero en el nuevo código esos artículos fueron dejados sin efecto.

En el nuevo código civil y comercial se excluye expresamente la aplicación de las reglas civiles de manera directa o subsidiaria a la responsabilidad del estado remitiéndose a las normas y principios del derecho administrativo, también queda explicando que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda. Quedando incorporados al nuevo código civil dichos mandamientos en los artículos 1764, 1765 y 1766.

4.5-Ley 23.183, su modif. ley24.192 y ley 26. 358, sobre violencia en el deporte.

Si bien estas leyes no son de aplicación en nuestro trabajo, y que el mismo no trata sobre la violencia generada en los estadios por la concurrencia masiva de espectadores, se hará una breve descripción de las mismas. Teniendo en cuenta que son las únicas leyes sobre la temática deportiva legisladas, son leyes de especificación, que no derogan ni excluyen al código civil y comercial. Se desarrollara brevemente cada una de ellas, indicando que surgen para dar respuesta al problema de la violencia en los estadios.

La primera de esas respuestas del legislador al problema de la violencia en el deporte en general y a la responsabilidad civil de las entidades deportivas en particular fue la ley 23.184, dicha ley tuvo origen en los proyectos presentados por el poder ejecutivo y por los senadores De la Rúa y Napoli. El proyecto fue aprobado por el senado el 12-4-85, y no contenía ninguna previsión respecto a la responsabilidad civil de las entidades organizadoras, situación que fue observada por la cámara de diputados, incorporando el art 33 que decía “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo si no ha mediado culpa del damnificado”. Finalmente vuelto a la cámara de senadores esta procede a darle aprobación, con las modificaciones propuestas el 30-7-85.

La continuidad de los hechos de violencia e incluso su agravamiento en los espectáculos deportivos, motivaron que ocho años después el legislador se viera obligado a revisar la normativa originaria a través de la ley 24.192, la misma se origina en un proyecto del poder ejecutivo aprobado por el senado el 10-6-92, siendo tratado por la cámara de diputados el 30-9-92, sancionado con modificaciones. Estas fueron compartidas por el senado, el cual le dio sanción definitiva el 3-3-93. Del debate legislativo surge que las modificaciones apuntaban específicamente al perfeccionamiento y regulación de los nuevos tipos penales contenidos en la regulación punitiva del ordenamiento. La redacción definitiva del art 51, produjo una enmienda importante y quedo redactado de la siguiente manera, “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”. Esta ley no drogo la ley 23.184, fijando una nueva normativa, sino que es una modificación de la norma anterior

A continuación se dictó la ley 26.358, el 25-3-2008, que sustituyo el artículo 1 de la ley 23.184, modificado por la ley 24.192, y también su capítulo III, disposiciones procesales, incorporando los artículos 45 bis, ter, quárter. Se mantuvo igual la norma referida a la responsabilidad civil de las entidades participantes. Los cambios normativos están dirigidos exclusivamente a ampliar el ámbito temporal y espacial de aplicación de las normas penales contenidas en la ley y a fijar reglas procesales destinadas a hacerlas efectivas.

Para aclarar lo dicho al comenzar a tratar estas leyes, se señala que el campo de aplicación de la norma requiere que concurra la circunstancia específica de que los daños y perjuicio se generen en los hechos de violencia que la ley 24.192 procura prevenir y reprimir, y por ello, no podía funcionar como fundamento para hacer responsable a una entidad deportiva u organizador por las lesiones de un deportista a otro en el marco de una competencia en que intervienen (Barbieri, 2010). La jurisprudencia ha dicho que la referencia legal a cualquier daño generado en un estadio

debe ser interpretada en el contexto legislativo al que está integrada, a la finalidad protectora, especialmente orientado a prevenir, sancionar y reparar episodios de violencia en los espectáculos deportivos, y no a remediar las posibles lastimaduras experimentadas por los deportistas durante la práctica de una disciplina (Dolabjian, D, Schmoisman, M, 2011).

En relación a lo expuesto la norma especial, el art 51 de la ley 24.192, no puede aplicarse a los daños causados a los competidores en encuentros o competencias deportivas sin presencia masiva de espectadores. Aclarando que no es que estos supuestos no estén legalmente cubiertos, sino que la pretensión deberá encuadrarse en algunos de los supuestos en que, presentes las condiciones requeridas de admisibilidad en cada caso, el deportista agresor o el organizador deban ser responsabilizados por los daños causados.

4.6-Tratamiento jurisprudencia argentina.

En esta parte del capítulo cuatro se darán ejemplos de casos sobre la problemática en cuestión, tratados por la justicia argentina, para poder apreciar de qué manera fueron resueltos. Basando esos ejemplos tanto en los deportes que trata el trabajo como algunos sobre los que no refiere el mismo, pero que sirven para comprender mejor la temática. Algunos ya han sido mencionados en los capítulos anteriores como ejemplos puntuales para graficar un punto en especial. A los que sumaran otros que se mencionaran a continuación.

Para comenzar se tratara un caso resuelto por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, en donde explica: “ resulta improcedente responsabilizar a la entidad deportiva organizadora de una carrera amateur de montan bike por las lesiones sufridas por un participante que se apartó de la zona demarcada y habilitada para el recorrido pues, dicho proceder constituye un apartamiento inaceptable de las reglas del juego que implica una clara omisión de la diligencia

exigida en los términos del art. 512 del CC⁴⁴. En este ejemplo el organizador como se ve, no fue responsabilizado.

Otro caso es el de las lesiones sufridas por un luchador de aikido, en donde se puede ver que la responsabilidad que proviene de la aceptación de riesgos no es absoluta. Así la sala C de la cámara nacional de apelaciones, ha expuesto, “si bien el aikido en un deporte peligroso que comporta riesgos que pueden ser aceptados por quien los practica, ello no significa que el organizador este dispensado de toda responsabilidad, pues dicha dispensa se refiere a los accidentes que pudiera sufrir una persona durante la práctica, es decir las lesiones padecidas dentro el ejercicio regular de la actividad y no las que provengan de factores exógenos o impropios del deporte”⁴⁵.

Otra casuística, que ya fue mencionada en el trabajo, es el de la muerte de un ciclista que participaba de una competencia, cuando al intentar sobrepasar otros, rozo con uno de ellos y cayo contra el acoplado de un camión que circulaba por la mano contraria. Aquí la Cámara Civil y comercial de Azul, responsabilizo en forma concurrente a la entidad organizadora del evento, a la concesionaria de la ruta donde ocurrió el hecho y a la víctima. Aclarando que en las carreras de ciclismo el toque entre competidores es un hecho posible del que deriva como resultado probable la caída de los mismos al suelo. El riesgo que asume quien practica ese deporte se agota en la caída y en el golpe contra el suelo, es este caso contra la ruta. Pero no comprende el ser atropellado por un vehículo cuya circulación en el momento por el lugar donde se desarrollaba la competencia debió haber sido evitada. De ello deriva la responsabilidad concurrente de la entidad organizadora y el concesionario vial⁴⁶.

⁴⁴ CNCiv,SalaJ,“Suarez, E. c/Biciclub de Ricardo Silverti y otros”,L.L.28/2/07,10

⁴⁵ CNCiv,Sala C,“Caballero,I, c/AISEMBERG,J y otro”, D,J 20/12/06,1180.

⁴⁶ CCC. Azul.Sala 2”Fernandez,J y otros c/Agrupacion Ciclista Azuleña s/daños y perjuicios”.L.L.305-2009

En otro precedente se refiere a los daños causados a un participante, un ciclista que cae de la bicicleta al trabarse una rueda en una grieta del pavimento mientras participaba de un triatlón auspiciado por una entidad gremial. La demanda fue dirigida contra el municipio local, en su condición de dueño o guardián de la vía pública y también contra la entidad participante. Siendo la pretensión admitida contra el municipio y desestimando contra la entidad auspiciante ya que el accidente se produjo por una deficiencia del circuito, cuyo cuidado y mantención estaban a su cargo⁴⁷.

Siguiendo con los ejemplos, en otro antecedente, la actora promovió acción de daños y perjuicios contra el organizador de una maratón de 42 kilómetros desarrollada en el año 2008 en Villa La Angostura, provincia de Neuquén. En este caso la competidora sufrió una caída que le produjo la fractura del peroné de su pierna izquierda. La demanda fue rechazada íntegramente en la baja instancia, lo que motivó el recurso de apelación, resuelto por la sala L cámara nacional de apelaciones en lo Civil. La que también rechazó la demanda basándose en la orfandad probatoria que achaca la parte actora, es que a juicio de los sentenciantes, la actora no consiguió probar de qué manera sucedió el hecho dañoso, puesto que no se acreditó por ningún medio la existencia del obstáculo indicado como causante del accidente, ni la mecánica de la supuesta caída que tuviera como resultado las lesiones descriptas.

Un caso que refiere a las condiciones de las instalaciones, es el que en una práctica de basquetbol, un jugador sufre una fractura, lesión que atribuyera al estado resbaladizo de la cancha. El actor responsabiliza al personal del club diciendo que habían aplicado un producto que hacía el piso resbaladizo antes de comenzar la actividad. Luego la demanda fue rechazada por una cuestión

⁴⁷ CCom. De Mar del Plata, "Jarvis, D c/Municipalidad Gral. Pueyrredon", Sala II

probatoria, al no reputarse los extremos invocados concretamente acreditados. Siendo necesarios los mismos para sustentar la responsabilidad civil del club⁴⁸.

Para finalizar este título sobre jurisprudencia, se verá un caso en donde existe la presencia de dolo entre competidores, tomando como ejemplo un deporte ajeno al trabajo, pero mencionara a modo de ejemplificar ese punto específico. Así en partido de rugby, la justicia determino que es plenamente responsable el jugador que golpeo con su puño en el rostro a otro jugador del equipo adversario mientras el juego continuaba en otro lugar y por ende no estaba en disputa la pelota, pues si bien se trata de un deporte de un especial rudeza, dicha infracción a las reglas del juego no puede considerarse normal⁴⁹

4.7-Conclusión parcial.

En este último capítulo podemos observar cómo fue evolucionando nuestra legislación, desde el código de Vélez, redactado para las necesidades de la época, pero con una visión notable de lo que podía acontecer con el transcurso del tiempo. Con principios relevantes como son entre otros, la autonomía de la voluntad, la propiedad absoluta, la responsabilidad fundada en culpa, cuya evolución es de interés en nuestra investigación. Luego en el año 1968 fue sancionada la ley 17711 de reforma parcial del código civil, esta reforma trajo varios cambios significativos. Uno de ellos fue el haber modificado el régimen de la responsabilidad civil al admitirse la responsabilidad objetiva, la reparación del daño moral y la solidaridad entre los coautores del cuasidelito.

Luego llegaría el momento en que el código de Vélez dejaría de regir, para ser reemplazado por el Código Civil y Comercial de la Nación, cuya gestación comenzó en el año 2011. El congreso nacional lo aprobó el 1 de octubre de 2014, mediante la ley 26.994 promulgada

⁴⁸ CNCiv. Sala G" Burgos, F c/ Club Atletico Laferrere Asoc. Civil y otros". L.L.26-9-2008.

⁴⁹ CNCiv. Sala I" Santero, Fernando. c/ Lobato, Juan". RCyC 2004-vi-89.

el 7 de octubre de 2014. El nuevo Código Civil entro en vigencia el 1 de agosto de 2015. En su renovado articulado se ve la influencia de la jurisprudencia y la doctrina. Se observa que se han producidos importantes incorporaciones, como así también reformado algunos artículos, sobre la responsabilidad civil. En lo que respecta a la responsabilidad civil deportiva, se ve favorable la inclusión de la asunción de riesgos, y el consentimiento del damnificado, si bien el primero ha sido subsumido por el eximente del hecho de víctima y el segundo no se aplica a bienes indisponibles, la regulación de estos institutos es positiva. También la regulación expresa de la acción preventiva constituye una herramienta valiosa para prevenir actos de violencia en eventos deportivos. El nuevo código también deja en claro la no aplicación de las normas del código civil y comercial para evaluar la responsabilidad del estado.

A continuación, en el capítulo, se puede advertir la promulgación de una serie de leyes como son la ley 23183 y su modificación la ley 24.192 y la ley 26.358, todas sancionadas con el objetivo de combatir la violencia en el futbol, provocada por las hinchadas de los diferentes equipos. Las cuales a vista de lo que sigue ocurriendo en la actualidad no han logrado cumplir su objetivo, ya que la violencia relacionad al mencionado deporte es un flagelo constante y de difícil solución.

Para concluir el capítulo con una serie de fallos, tomados de la jurisprudencia nacional. En los cuales todos tienen en común los daños sufridos por deportistas en el desarrollo de la práctica deportiva. Analizando en distintos deportes, algunos sobre los que trata esa trabajo y algunos sobre los que no, y bajo las condiciones específicas de cada situación, las soluciones a la que llegaron los magistrados para darle una respuesta a los damnificados o víctimas.

Conclusión Final

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar en qué supuestos y bajo qué condiciones se genera responsabilidad civil del organizador de un evento deportivo por los daños sufridos por los deportistas en competencia. Se ha tratado a lo largo del trabajo de realizar un análisis integral del tema, para llegar a una mayor comprensión de la dicha temática. Es por ello que se fueron analizando a través de los respectivos capítulos los puntos relevantes con respecto a la problemática escogida. Intentando sintetizar y describir lo que implica el deporte, su importancia en el desarrollo de las sociedades, como así también en que situaciones se debe responder cuando el deportista sufre algún daño.

De esta manera en el capítulo 1 se ha realizado un análisis del deporte intentando ser lo más concreto y preciso posible. Debido a la importancia que tiene el mismo con respecto al desarrollo armónico de las personas tanto desde el punto de vista físico como psíquico. Ayudando a generar sociedades más sanas y felices. Se analizó como fue su evolución a través del tiempo y se realizó una serie de clasificaciones de acuerdo a los criterios relevantes con respecto al trabajo. En lo referido a su a la regulación se ha observado que existe la Ley del deporte, Ley n° 20.655, que mencionaba la obligación al fomento del deporte, pero con su modificación por la Ley n°27.202 del año 2015 se produce un cambio relevante al reconocer esta ley el deporte como un derecho. Se confirmó el rol fundamental del deporte al ver su reseña en casi todas las constituciones provinciales, fundamentalmente en la Constitución de Entre Ríos, que tiene una referencia destacable con respecto al deporte y todo lo referido a su realización.

Se ha advertido que el derecho deportivo no posee autonomía como para erigirse en una rama autónoma del derecho, y, al no tener una codificación específica, hace necesario para

resolver los problemas que se susciten relacionados al mismo, recurrir a las diversas ramas del derecho para darle una solución específica a cada controversia.

Luego en el capítulo 2 se ha analizado el tema central del trabajo, esbozando una definición del organizador de competencias deportivas, para seguir con el análisis de la responsabilidad civil, haciendo una descripción de los elementos constitutivos de la misma, que son el daño, la antijuridicidad, la relación de causalidad y el factor de atribución. Los mencionados elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil han sido analizados en general para luego hacer la referencia sobre como impactan los mismos en la responsabilidad civil del organizador de eventos o competencias deportivas por los daños sufridos.

También se ha hecho una mención a la responsabilidad civil deportiva, que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no la ha incluido en su articulado donde refiere a los supuestos especiales de responsabilidad, no se puede negar que la misma tiene su especificidad, pero siempre referenciada al sistema general de responsabilidad. Se ha visto que los componentes que otorgan esa especificidad son entre otros la autorización del estado para desarrollar la actividad, los reglamentos que rigen el determinado deporte, la forma en que es apreciada la culpa y la asunción de riesgos por parte del competido. En cuanto a la apreciación de la culpa se ha observado que la misma debe realizarse de manera particular. Puesto que en el marco de una competencia deportiva, al deber de diligencia y prudencia que deben presidir las conductas sociales en otros ámbitos, deben sumarse las circunstancias deportivas especiales.

Continuando con el trabajo se ha arribado a la afirmación que la invocación del consentimiento del damnificado y las cláusulas de exoneración de responsabilidad no son de aplicación en el tema que trata la investigación. Ya que estos institutos refieren a bienes disponibles, y los daños que pueden sufrir los competidores a la salud o integridad física, impactan sobre bienes o derechos indisponibles, por esa razón estos institutos carecen de validez. Por otro

lado la asunción de riesgos tiene relevancia a la hora de determinar responsabilidades, a pesar de que es a través del hecho de la víctima que se la configura, no siendo una causal de exoneración autónoma, en los daños deportivos tiene su aplicación más clara, siempre tratándose de los riesgos naturales y propios del deporte que se trate y no de su agravamiento u otras circunstancias.

Tomando en cuenta todo que se analizó se puede llegar a la conclusión con respecto a estos temas de vital importancia en el trabajo que el organizador de una competencia deportiva debe responder por los daños causados a los deportistas participantes de la competencia cuando se den los supuestos de deficiencia en las instalaciones, que en general en este trabajo serán las condiciones de los circuitos a utilizar, o negligencias organizativas, por supuesto que también deberá si actúa dolosamente con respecto a algún participante. Se ha dicho que el límite del riesgo asumido por el deportista es el comportamiento negligente del organizador, o sea que la aceptación de riesgos puede ser reputada como causal de liberación cuando no cabe reprocharle al organizador un actuar negligente, o que haya agravado con su actuar ese riesgo.

Se ha llegado también a la conclusión que existe en la organización y desarrollo de una competencia deportiva, en cabeza del organizador una obligación de seguridad de medios, y no de resultado. Ya que resulta prácticamente imposible garantizar el resultado a los participantes de la competencia, en donde está latente la posibilidad de sufrir algún accidente por las características propias del deporte, que no sufrirán ninguna lesión o daño en el transcurso de su desarrollo. Sería una obligación de seguridad de resultado por ejemplo si se tratara de los espectadores, los cuales no asumieron ningún riesgo, pero eso no es tema de este trabajo.

Con respecto a los temas procesales que se tratan en última parte del capítulo se ha manifestado que quien alega un daño o las eximentes correspondientes deberá probarlo. Existiendo un nuevo mecanismo referido a las cargas dinámicas de las pruebas en donde el juez determinará quine está en mejor situación para aportar las mismas. Que en lo referido a la demanda esta debe

ser lo más precisa posible en cuanto al monto de la misma. Y se ha concluido que la legitimación pasiva está conformada por el organizador y en determinadas situaciones otros responsables y la activa por el deportista damnificado, como así también en ciertas circunstancias otros legitimados.

Fue necesario el capítulo 3 para determinar cómo funciona el sistema de seguros, en relación al tema se ha advertido que con respecto a los participantes generalmente no es obligatorio la contratación de un seguro. De todas maneras los organizadores lo contratan igual para estar cubierto en caso de accidentes. Se ha indicado que el seguro que se contrata es un seguro de accidentes personales que cubren en caso de muerte o incapacidad, como así también gastos médicos y farmacéuticos. De todas maneras el monto asegurado en la mayoría de los casos es insuficiente, por lo que obliga al damnificado a llevar adelante acciones judiciales.

Luego en otra parte del capítulo se ha logrado advertir que el sponsor si no ha participado de la organización no será responsable por los daños ocasionados a los deportistas en el evento por él esponsorizado. Algo parecido sucede con el municipio y el Estado en donde si no son parte de la organización no responderán tampoco, excepto que los daños sean producto del mal estado de las calles municipales o rutas provinciales, en caso de no estar concesionadas, o de cualquier circunstancia que estaba bajo el control de los mismos. En relación al estado, una nota importante es la incorporación en el nuevo código civil de indicaciones precisas, que indican que todo lo referente al mismo se debe regir por las normativas del derecho administrativo.

Ya llegando al final del trabajo en el capítulo 4 se ha analizado la evolución de la normativa civil en nuestro país. Comenzando con el código de Vélez donde se observa una marcada responsabilidad fundada en la culpa, como una de sus características relevantes, que luego con la reforma del código mediante la Ley 17711, se modifica el régimen de la responsabilidad civil al admitirse la responsabilidad objetiva y la reparación del daño moral. Para llegar a nuestros días con el Código Civil y Comercial de la Nación que reemplazo el código de Vélez en el año 2015.

También modificando varios artículos de la responsabilidad civil y agregando otros, entre los que son determinantes para este trabajo podemos mencionar el art.1724 que hace alusión al actuar culposos y el 1725 que refiere a la valoración de la conducta, como así también el art.1719 en relación con la asunción de riesgos. Para finalizar el capítulo y también el trabajo de investigación se ha hecho una mención a casos de la jurisprudencia argentina en donde se tuvo resolver conflictos surgidos durante la participación en competencias deportivas.-

Referencias Bibliográficas

.Doctrina

- Agirreazkuenaga, Iñaki, (1998), *Intervención pública en el deporte*, Madrid, Civitas.
- Barbieri,P, (2004), *Representación de deportista*, Buenos Aires, Universidad.
- Barbieri, P (2010), *Daños y perjuicios en el deporte*, Buenos Aires, Universidad.
- Bosso, Carlos,(1984), *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Buenos Aires, Nemesis.
- Brebba, Roberto, (1962) *La responsabilidad en los accidentes deportivos*, Buenos Aires, Abelede-Perrot.
- Confalonieri, Juan Ángel, (1996), *¿Derecho Deportivo?*, Buenos Aires, Cuadernos de derecho deportivo.
- Galdos, J, (201”), *La responsabilidad civil en el anteproyecto*, Buenos Aires, La Ley
- Garcia Ferrando, Manuel, (1991), *Un análisis sociológico*, Madrid, ministerio de educación y ciencia.
- Hernandez Sampieri, C; Fernadez Collado, c; Baptista, L, (1997), *Metodología de la investigación*, Colombia, MccGraw Hill.
- Hernandez Sampieri, C, (2006ch), *Metodología de la investigación 4º ed.*, Colombia, MccGraw Hill.
- Llambias, Jorge, (2003), *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Argentina, Abeledo Perrot.
- Moragas, Miguel, (1992), *Los juegos de la comunicación, las múltiples dimensiones comunicativas de los juegos olímpicos*, Madrid, Fundesco.

- Medina Alcoz, Maria, (2004), *La asunción de riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Madrid, Dykinson.
- Perez, Alberto y Krieger, Walter, (2010), *Daños en el deporte*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica.
- Picasso,S, (2015), *Código Civil y Comercial comentado, tomo III*, Argentina, Rubinzal Culzon.
- Piñeiro Salgueredo, José, (2009), *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgo*, Navarra, Civitas.
- Pizarro, R, (2006), *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, Buenos Aires, La Ley.
- Pizarro, R, Vallespinos, C, (2014), *Instituciones de Derecho Privado*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Pizarro, R, Vallespinos, C, (2013), *Instituciones de Derecho Privado*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Pita, Máximo, (2015), *Responsabilidad civil deportiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Rivera, J, Medina, G, (2014), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, la ley.
- Schmoisman, M ; Dolabjian, D, *La ilicitud de las prácticas deportivas y responsabilidad civil. Aspectos fundamentales*, Madrid, Sepin.
- Trigo Represas, F; Lopez Mesa, M, (2004), *Tratado de responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley.

.Legislación

- Constitución Nacional.
- Constitución de Entre Ríos.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 26.949, Responsabilidad Estatal.

Jurisprudencia

- SCJ de Mendoza, “Molina Hugo c/ Consejo Municipal de Deportes y otros”, R.C y S. 2006-1367.
- SCJ Mendoza, “Villalba c/Angulo Hnos. SA y otro”, L.L. 1997-F-28.
- CCC Mar del Plata, “Jarvis Douglas c/ Municipalidad Gral. Pueyrredon. Sala II
- CCCL, Min Santa Rosa, “Kiriachek, Jorge y otros c/Montero, Anastasio O y otros” sala III, L.L.2004-28
- CCCon de Azul, “Fernández, Luis Irene y otros c/ Agrupación Ciclista Azuleña”, L.L. 27-2-2009.
- CSJN. “Zacarias, Claudio H, c/Provincia de Cordoba y otros”, L.L.1998-C-322
- CSJN.”Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L.2007-B-261.
- CSJN “Migoya, Carlos Alberto, c/Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios”, L.L.2012-B-139.
- CSJN, “Molina, A ejemdro A. c/Santa Fe Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, R.CyS 2012-II-148.
- CSJN.”Cohen, Eliazar c/Provincia de Rio Negro y otros”, J.A.2006-IV-43.
- CCC. Azul “Fernandez, Julia y otros c/Agrupacion Ciclista Azuleña y otros/dañños y perjuicios, L.L.479-2009.
- CCiv.yCom Mar del Plata.”Pizzo, Roberto c. Cameronesi, Mauro s/ daños y perjuicios”RCyS2010-IX-194.
- CNCiv,SalaJ,”Suarez, E. c/Biciclub de Ricardo Silverti y otros”,L.L.28/2/07,10.

- CNCiv, Sala C, "Caballero, I, c/AISEMBERG, J y otro", D, J 20/12/06, 1180.
- CCC. Azul. Sala 2 "Fernandez, J y otros c/Agrupacion Ciclista Azuleña s/daños y perjuicios". L.L. 305-2009.
- CCCom. De Mar del Plata, "Jarvis, D c/Municipalidad Gral. Pueyrredon", Sala II.
- CNCiv. Sala G "Burgos, F c/Club Atletico Laferrere Asoc. Civil y otros". L.L. 26-9-2008.
- CNCiv. Sala I "Santero, Fernando. c/Lobato, Juan". RCyC 2004-vi-89.

Artículos publicados en internet.

- Balmaceda, J, (2012), *El contrato de sponsorización deportiva. El sponsor deportivo.* AR/DOC/1070/2012.
- Calvo Costa, C, (2014), *Asunción de riesgo y consentimiento del damnificado. Parecidos pero diferentes.* LL 2014-E, 749.
- Dolobjian, D, Schmoisman, M, (2011), *Apuntes y nuevas aproximaciones sobre la responsabilidad civil por lesiones deportivas,* LL, AR/DOC/1261/2011.
- Parelleda, A, (2009), *La asunción del daño en las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil,* RC y S 2009-XI- 225.
- Picasso, L, (2017), *Incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en la responsabilidad civil deportiva,* LL, AP/DOC/ 500/2007.